



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACION DIRECTA <i>Accidente de Tránsito en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Yopal (Casanare)</i>
Demandante:	JOVANNY CRUZ TUAY Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", DEPARTAMENTO DE CASANARE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, PROCOPAL S.A, INGENIERIA DE VIAS S.A., MEYAN S.A., JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS y VALENTÍN COGUA GRANADOS (Liticonsortes Necesarios)
Radicación:	85001-33-33-002-2015-00259-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez agotados los trámites procesales establecidos en las normas que lo regulan, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

YOVANNY CRUZ TUAY y DAMARIS OROS COMAYAN actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos YOVANNY CRUZ OROS, LINA YISELA CRUZ OROS y JHON ALEXANDER CRUZ ORO; igualmente JACINTO CRUZ MECHE a través de apoderado judicial demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", DEPARTAMENTO DE CASANARE, POLICÍA NACIONAL, PROCOPAL S.A, INGENIERIA DE VIAS S.A. y MEYAN S.A., solicitando se acceda a sus pretensiones y se declare a estos responsables por los daños y perjuicios ocasionados al señor Jovanny Cruz Tuay en el accidente de tránsito acaecido el 20 de abril de 2010, en la vía que de Yopal conduce al Municipio de Paz de Ariporo, kilómetro 51 + 200 metros.

PRETENSIONES

Según la redacción de la demanda plantea las siguientes.

"1. Declarar administrativa y extra contractualmente responsables a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, PROPOCAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A. y MEYAN S.A. (integrantes del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE), de forma solidaria por el daño antijurídico ocasionado a mis poderdantes, a raíz de las lesiones causadas al señor JOVANNY CRUZ TUAY en los hechos sucedidos el 20 de abril de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, proferir las siguientes o similares condenas.

2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Se condene a la parte DEMANDADA a pagar el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.939.444)** para mi poderdante **YOVANNY CRUZ TUAY**, en su condición de víctima directa por lo que ha dejado de devengar desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de esta demanda, liquidada esa suma con base en el salario mínimo legal mensual vigente y tomando como pérdida de capacidad laboral el 22 85% estimado por la Junta de Calificación de Invalidez que aquí se anexa.

3. LUCRO CESANTE FUTURO: Se condene a la parte DEMANDADA a pagar a favor de mi cliente **YOVANNY CRUZ TUAY**, en su condición de víctima directa, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$84.018.291)** en consideración a lo que dejara de ingresar o devengar a futuro desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda y hasta la vida probable del señor CRUZ (76.2), liquidada esa suma con base en el salario mínimo legal mensual vigente y tomando como pérdida de capacidad laboral el 22 85% estimado por la Junta de Calificación de Invalidez que aquí se anexa para un total de 648 84 meses.

4. PERJUICIO MORAL: Se condene a la parte DEMANDADA a pagar el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**, para el señor **JOVANNY CRUZ TUAY** y el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.167.500,00)** para cada uno de mis clientes a saber. **DAMARIS OROS COMAYAN, YOVANNY CRUZ OROS, LINA YISELA CRUZ OROS, JHON ALEXANDER CRUZ OROS y JACINTO CRUZ MECHE**, en su condición de víctimas como resarcimiento por el llamado perjuicio moral, es decir, por la afectación a la unidad familiar después del accidente mis clientes quedaron con una sensación de pánico y zozobra, ya que ese accidente les afectó la vida intrafamiliar, personal y psicológica de cada uno de sus integrantes. En total se pide el pago por éste concepto la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$99.172.500)**, que equivalen a 175 SMLMV

5. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION: Se condene a la parte DEMANDADA a pagar el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**, para el señor **JOVANNY CRUZ TUAY** y el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.167.500,00)** para cada uno de mis clientes a saber. **DAMARIS OROS COMAYAN, YOVANNY CRUZ OROS, LINA YISELA CRUZ OROS, JHON ALEXANDER CRUZ OROS** en su condición de víctimas como resarcimiento por el llamado perjuicio a la vida de relación, es decir, por la afectación a la esferas personal, familiar social de las víctimas que le impiden gozar plenamente de los placeres de la vida, conforme se expuso líneas atrás. En total se pide el pago por este concepto la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS Mcte (\$85.000.500)**, que equivalen a 150 SMLMV

6. Las anteriores condenas deberán cumplirse de conformidad con los artículos 177 y 178 del C.C.A., incluidos los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, incluida la indexación

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, según la sentencia C-539 del 28 de julio de 1999

8. Ordenar a la parte demandada para que a través de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y en el término de treinta (30) días de cumplimiento al fallo."

ANTECEDENTES:

Narra el libelo demandatorio que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el año 2008 abrió proceso licitatorio con el fin de realizar el mejoramiento y mantenimiento de las carreteras Cumaral-Barranca de Upia; Barranca de Upia-Yopal; y Yopal - Paz de Ariporo - Hato Corozal; agotado el procedimiento respectivo fue seleccionado el “*CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE*” (conformado por PROPOCAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A y MEYAN S.A), con quien se suscribió el Contrato de Obra No. 1441 del 10 de septiembre de 2008; en aras de ejecutar el mencionado contrato, se destaca que el día 16 de Abril de 2010, el aludido Consorcio, suscribió contrato individual de trabajo con el señor Yovanny Cruz Tuay, iniciando labores el 19 de Abril de 2010, desempeñando el cargo de ayudante de obra.

Sostiene que el día 20 de Abril de 2010, mientras se adelantaban trabajos de mantenimiento de la infraestructura vial por parte de los trabajadores del Consorcio Vial del Oriente, en la vía Yopal – Paz de Ariporo, más exactamente en el kilómetro 51 + 200 metros, siendo aproximadamente las 18:10 horas, el vehículo camión tipo estacas, color azul, modelo 1976, placas WAA-129, servicio público, motor No. 10768370, chasis No R70BVB35063 regrabado, el cual era conducido por el señor José Joaquín Gutiérrez Vargas, atropelló a los señores José Beyer Madero Ovejero (quien falleció) y Yovanny Cruz Tuay, ocasionándole a este último traumatismos y fracturas múltiples en la pierna derecha, momentos en que se hallaba trabajando como obrero en la vía pública.

Aduce que el lugar donde se presentó el accidente, carecía de la respectiva señalización preventiva, reglamentaria e informativa y que aunado a lo anterior no se había solicitado el correspondiente permiso a la autoridad competente para intervenir dicha carretera, razón por la cual atribuye la responsabilidad de lo que sucedió a las entidades demandadas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento de derecho se invocó:

- Artículos 1, 2, 3, 6, 11, 24, 25, 42, 44, 90, 95, 100, 228 a 230 de la Constitución Política
- Artículos 2341 y s.s del Código Civil Colombiano.
- Leyes No 153 de 1987, 09 de 1979, 105 de 1993, 136 de 1994, 446 1998, 489 de 1998, 769 de 2002 y 1285 de 2009.
- Decretos No. 2664 de 1994 y 1355 de 1970.
- Resolución No. 1050 del 5 de Mayo de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, junto al anexo técnico; y resolución No. 1112 de 2007, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue instaurada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, donde se efectuó el respectivo reparto el 12 de Junio de 2012, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, siendo ingresada al día siguiente a Secretaría, y colocándose a disposición del Despacho para proveer el día 13 de Junio de 2012 (fls 208 y 209 c 1).

Mediante auto del 14 de Junio de 2012 (fl. 210 c 1), por considerar que reunía los requisitos mínimos exigidos en la norma, se admitió la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a los demandados.

Se notificó personalmente a los representante legales de las entidades demandadas – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Casanare e “INVIAS” (fls 214, 217, 218 c 1).

Proveído del 16 de agosto de 2012 (fl. 234 c.1), mediante el cual se requiere a la parte actora para que acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial respecto de todas la entidades demandadas.

Por auto del 14 de septiembre de 2012 (fl. 270 c 1), se dispuso comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá y Medellín (Reparto), en aras de surtir la

notificación personal de los integrantes del Consorcio Vial del Oriente (PROPOCAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A. y MEYAN S.A.).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2012 (fl 281 c.1) se dispone requerir a los Juzgados Administrativos de Bogotá y Medellín (Reparto), con el fin de que informen el trámite dado a los Despachos Comisorio librados.

A través de proveído del 14 de Febrero de 2013 (fl 302 c.1), se dispuso agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, mediante el cual se notificó el auto admisorio a INGENIERIA DE VÍAS S.A. y MEYAN S.A., igualmente, se ordenó requerir una vez más al Juzgado Administrativo de Medellín (Reparto), con el fin de que informe el trámite dado al Despacho Comisorio emitido.

Con auto del 14 de marzo de 2013 (fls 331 c.1), se ordenó que por Secretaría se procediera a notificar personalmente al representante legal de PROPOCAL S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil e igualmente se reconoció personería al apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, actuación que se llevó a cabo en debida forma tal y como se evidencia a folios 332 a 335 del c.1.

Se fijó en lista el proceso por el término de ley, el cual corrió entre el 13 de Junio de 2013 y el 26 de Junio del mismo año (fl 536 c.1)

Contestación de la demanda – Instituto Nacional de Vías “INVIAS”: (fls 240 a 246 c.1 tomo I)

Dicha entidad se hace presente al proceso a través de apoderado judicial oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, respecto a los hechos dijo que algunos no le constaban, otros que eran ciertos y otros que no eran ciertos esbozando la sustentación de los mismos; señala así mismo, que se encuentra probado lo siguiente:

a.- Que el día 16 de abril de 2010 el señor YOVANNY CRUZ TUAY y el CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE firman contrato escrito individual de trabajo.

*b.- Para advertir a los conductores desde un kilómetro antes al sitio donde estaban realizando trabajos en la vía, se ubicaron **cada 50 metros** toda clase de avisos de peligro, para que los vehículos redujesen la velocidad y condujesen con el máximo de cuidado y además se agregaron dos obreros conocidos como “paleteros”, uno a cada extremo del cierre de la vía y un resalto y barrera plástica en el sitio donde iniciaba e cierre de la vía y para la*

regulación del tránsito a lo largo del recorrido se colocó una **señalización técnicamente denominada "barrera plástica flexible"**

Sin embargo el conductor del camión, **JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS**, en lugar de reducir la velocidad la incrementa al coger la curva y no atiende a LOS GRITOS y las señales que le hicieran los paleteros para que frenara y **sin hacer nada por evitar coger por el carril donde se estaba trabajando**, continua su recorrido atropellando al personal del Consorcio Vial del Oriente, causándole la muerte a uno de ellos y traumatismos y fracturas múltiples al trabajador y ahora demandante YOVANNY CRUZ TUAY.

c.- Que el accidente se presentó el día 20 de abril de 2010

e.- (sic) Que **los hechos sucedieron a las 14:25 (2:25 de la tarde)**, como lo dice el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (folio 38), pero los demandantes **en sus argumentos dolosamente trasladaron el momento del accidente a las 18:10 (6.10 de la noche)**, para poder argumentar y hacer ver que la señalización necesitaba de iluminación

d.- Que el señor YOVANNY CRUZ TUAY fue atropellado cuando trabajaba para el **CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE**.

e.- (sic) Que el señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, **fue quien le ocasionó la muerte** al trabajador del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE señor JOSE BEYER MADERO OVEJERO

f.- Que el señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, **fue quien le ocasionó los traumatismos y fracturas múltiples en la pierna derecha** al igualmente trabajador del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE, YOVANNY CRUZ TUAY.

g.- Que el señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS y el camión, **no guardan ningún tipo de relación contractual o vínculo laboral con el INVIAS.**

Finalmente propone expresamente las excepciones que denominó: "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" e "Inepta Demanda".

Contestación de la demanda – por parte de PROPOCAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A y MEYAN S.A. (Conformantes del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE): (fls. 336 a 357 c 1 Tomo I)

A través de una misma apoderada judicial y dentro del término de Ley, PROPOCAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A y MEYAN S.A., convergen al presente proceso, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestándose sobre los hechos expuestos, y fijando su posición jurídica en los siguientes términos:

"Como se puede apreciar en los hechos de la demanda y en la presente respuesta, es claro que el accidente que dio lugar a los daños y perjuicios que firman padecer el Sr Yovanny Cruz Tuay y su familia y que originan la presente demanda, fue ocasionado única y exclusivamente por la imprudencia, descuido y desatención del conductor del camión de estacas color azul, modelo 1976 de placas WAA-129 de servicio público, Sr. José Joaquín Gutiérrez Vargas, quien haciendo caso omiso a las múltiples señales informativas, reglamentarias y preventivas colocadas a lo largo de la carretera objeto de las obras de mantenimiento y mejoramiento ejecutadas por el Consorcio Vial del Oriente, y transgrediendo la normatividad del Código Nacional de Tránsito y Transporte referente a los límites máximos de velocidad y reductores de velocidad en la vía, atropello a los señores José Beyer Madero Ovejero y Yovanny Cruz Tuay,

desencadenando la fatídica muerte del primero, y las desafortunadas lesiones que afirma padecer el segundo

Por lo expresado, es claro que tanto el Sr. José Joaquín Gutiérrez Vargas conductor del camión antes mencionado, como su propietario, deberán comparecer al presente proceso para responder por la totalidad de los daños y perjuicios que demuestre el demandante habersele ocasionado a causa del citado accidente "

Plantea como excepción previa, la denominada "*No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*"; y como excepciones de mérito, aquellas denominadas: "*Inexistencia de Relación de Causalidad entre las Obras Ejecutadas por el Consorcio Vial del Oriente y los Daños que Afirman los Demandantes haber Padecido a Causa del Accidente*"; "*Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por Parte del Consorcio Vial del Oriente y Empresas que lo Conforman*"; "*Culpa Exclusiva de un Tercero*", "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*"; "*Cumplimiento Absoluto por Parte del Consorcio Vial del Oriente a las Obligaciones Derivadas del Contrato No. 1441 de 2008 Suscrito con el Invias*"; e "*Indebida Tasación de las Pretensiones*"

Contestación de la demanda – por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL: (fls 537 a 540 c 1 Tomo II)

Dentro de la oportunidad procesal y mediante apoderado judicial, se pronuncia sobre el libelo demandatorio, efectuando las respectivas acotaciones sobre los hechos y pretensiones, resaltando que sobre estas últimas carecen de asideros jurídicos y probatorios, razón por la cual se opone a la prosperidad de la demanda en contra de su representada, ya que no se logró demostrar su responsabilidad en el hecho endilgado a la misma.

Esgrime como excepciones, las denominadas "*Falta de Legitimación por Pasiva*", "*Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero*" y "*Excepción Genérica*".

Contestación de la demanda – por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE: (fls. 550 a 555 c 1. Tomo II)

Por intermedio de apoderada judicial dicho ente territorial da contestación a la demanda refiriéndose a los hechos y pretensiones de la misma, señalando que se opone a su prosperidad teniendo en cuenta que los hechos que pretenden imputar fueron causados en virtud de una relación contractual y/o laboral en la

cual no existió participación directa, ni indirecta, ya que legalmente la vía carretable donde sucedió el accidente se encuentra a cargo del INVIAS, establecimiento público del orden nacional, que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, motivo por el cual las actuaciones u omisiones propias o de sus contratistas no le son imputables al Departamento de Casanare; en consecuencia de lo anterior, propone las excepciones denominadas "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" e igualmente "*Rompimiento del Nexo Causal por Configurarse el Eximente de Responsabilidad Denominado Hecho de un Tercero.*".

Otras actuaciones:

En cuaderno aparte se dispuso dar trámite al Llamamiento en Garantía efectuado por la apoderada judicial de las empresas – PROCOPAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS y MEYAN S.A., respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., donde obran las siguientes actuaciones:

i) Proveído del 18 de Julio de 2013 (fls. 47 a 49 c. del Llamamiento en Garantía), mediante el cual se dispuso llamar en Garantía a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. e inadmitió el llamado efectuado en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.";

ii) Una vez subsanadas las falencias señaladas por el Despacho en el auto que antecede, se profirió auto del 8 de Agosto de 2013 (fls 55 y 56 c del Llamamiento en Garantía), ordenando Llamar en Garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.";

iii) La Llamada en Garantía - CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fls 61 a 73 c. del Llamamiento en Garantía), a través de apoderado judicial da contestación, efectuando las siguientes consideraciones:

*"Frente a la demanda manifiesto que apoyo las excepciones de fondo propuestas por las sociedades demandadas **CONSORCIO VIAL DE ORIENTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** lo cual significa la proposición de los mismos medios exceptivos, por lo que amplío la excepción denominada **HECHO DE UN TERCERO** de la siguiente forma*

I.- HECHO DE UN TERCERO

De los hechos de la demanda es imperioso recordar que los mismos manifiestan que el día 20 de abril de 2010, mientras se adelantaban trabajos de mantenimiento de la infraestructura vial por parte de trabajadores del Consorcio Vial del Oriente, un vehículo de placas WAA-129 y conducido por el señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, identificado con C C No 7365258, atropegó (sic) a los señores JOSÉ BEYER MADERO, quien falleció en el lugar de los hechos y a YOVANNY CRUZ TUAY ocasionándole traumatismos y fracturas múltiples en la pierna derecha

Así entonces, de lo manifestado por la parte actora se concluye que, para el caso que nos ocupa, la causa de las lesiones sufridas por el señor YOVANNY CRUZ TUAY fue la imprudencia, impericia y falta al deber de cuidado del señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, conductor del vehículo que ocasionó el accidente a los citados obreros.

()

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE A LA DEMANDANTE DAMARIS OROS COMAYAN

En el presente proceso no se está demostrando la calidad con la que actúa la demandante **DAMARIS OROS COMAYAN**, por cuanto se afirma en la demanda que esta ostenta la calidad de compañera permanente de la víctima.

En efecto, en el proceso no existe prueba fehaciente con la cual se logre determinar la unión marital, conforme lo dispone la Ley 54 de 1990, artículo 4, reformado por la Ley 979 de 2005, artículo 2 (.)

()

I. PARTICIPACION DE COASEGURADOS

Las Pólizas de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No RO 010540 y No 43061889, emitidas por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** y **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respectivamente, estipulan una participación de mi representada como coaseguradora del cincuenta y cinco (55%), correspondiente a la suma de \$13.809.725 787.55

Es así, que en el evento de una posible condena en contra de las demandadas y muy remotamente contra mi representada, el juzgado debe tener en cuenta la participación de **CHUBB DE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, como coaseguradora y en tal virtud, solo puede considerar el porcentaje que se estipuló en la póliza, es decir el 55% ”

iv) La Llamada en Garantía - **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A.”** (fls. 114 a 133 c del Llamamiento en Garantía), a través de apoderado judicial da contestación, manifestando lo siguiente:

“Es cierta la existencia de la póliza 01 RO010540 La misma fue expedida el 19/09/2008 y no el 13 de mayo de 2009 Es cierto que el asegurado de la póliza es el Invías y el tomador es el Consorcio Vila (sic) del Oriente

No obstante, la póliza 01 RO010540 única y exclusivamente cubre el daño emergente del que sea responsable el asegurado. Respecto al lucro cesante (tanto de la víctima como del asegurado) y a los perjuicios extrapatrimoniales, los mismos fueron objeto de expresas exclusiones.

Respecto a la póliza 24 RO004632, se aclara que el asegurado es únicamente Meyan S.A. Esta póliza cuenta con los amparos de daño moral y lucro cesante en la modalidad de evento, sublimitados y cada amparo con un deducible independiente.

Ni Procopal ni Ingeniería de Vías ni el Invías son parte y/o beneficiarios en este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el único patrimonio que ampara la póliza es el de la sociedad Meyan S.A. como asegurado.

()

COASEGURO

La póliza 01 RO010540 fue expedida en coaseguro por las siguientes aseguradoras:

- Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. con un 55%
- Compañía Aseguradora de Fianzas S A Confianza S A. con un 45%

En efecto, en la carátula de la póliza se indicó que Confianza S A asumiría un 45% de una eventual indemnización y el restante sería asumido por la otra compañía de seguros de la póliza.

Es menester tener en cuenta que los coaseguradores no son solidariamente responsables y, en tal sentido, en el remoto evento que se condenara a mi representada, la condena no podría exceder del 45% del valor de la **condena que por concepto de daño emergente**, se le impusiera al asegurado (no obstante se reitera que el asegurado de esta póliza es el Invías).

Plantea como excepciones las denominadas “Caducidad de la Acción de Reparación Directa”; “Hecho de un Tercero” y “Excepción Genérica”

Mediante proveído del 16 de Octubre de 2013 (fl 559 c.1. Tomo II), el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, avocó conocimiento del proceso, en atención a la supresión de los Juzgados Primero y Segundo Administrativos de Descongestión de Yopal, ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA 13-9991 del 26 de Septiembre de 2013.

Por auto del 4 de Junio de 2014 (fls 574 a 576 c 1 Tomo II), dispone entre otras decisiones, la integración del Litisconsorcio Necesario por pasiva con los señores JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS y VALENTÍN COGUA GRANADOS, ordenando su notificación y la suspensión de proceso para efectos de lograr su comparecencia al proceso.

Contestación de la demanda – por parte de los Litisconsortes Necesarios - JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS y VALENTÍN COGUA GRANADOS

(fls 583 a 592 y 596 a 605 c 1 Tomo II)

Dichos ciudadanos confieren poder a un mismo profesional del derecho, que se hace presente en la Litis, planteando los mismos argumentos como defensa, los cuales se circunscriben a lo siguiente:

“Me opongo a las peticiones que pueda pretender el demandante ya sean declarativas o de condena por carecer de fundamento en cuanto a la responsabilidad que se le puede crear a mi poderdante

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada pues como adelante se demostrará, no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad y mucho menos obligaciones de indemnizar, toda vez, que de acuerdo con la evidencia probatoria hubo una intervención de un tercero como lo es la existencia e indebida operación del consorcio PROPOCAL S.A Y MEYAN S A que rompió el NEXO CAUSAL que generara obligación de indemnización por parte del propietario del vehículo y del conductor del mismo, razón a que el

rompimiento del nexo causal expuesto, los exonera de responsabilidad, lo que sin asombro de duda quedará de manera diáfana demostrado en el transcurso de la presente contestación de demanda así:

(.)

Tal como se evocó al momento de referirnos a los distintos hechos entronizados por la parte actora, el demandado CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE son los únicos llamados a indemnizar por los hechos ocurridos, en tanto y que, fue el consorcio quien intervino para que el hecho ocurriera al omitir el deber de cuidado ya que también la intervención de la vía y la manipulación de equipos de trabajo en una vía pública como lo es una carretera adicionando la posición y punto de impacto en una curva, nos conlleva a colegir que el consorcio venía desarrollando una actividad peligrosa, tanta era la magnitud de peligro de la actividad que seguramente sin su presencia o debida ejecución de operación los hechos muy seguramente no habían ocurrido.

Para el caso en estudio, basta con exponer que el conductor del vehículo quien trabaja en el sector del transporte a lo largo de varios años ha adquirido la experiencia necesaria y la pericia suficiente para ejecutar la actividad para lo cual está habilitado, lo cual se comprueba con la expedición de la licencia de conducción correspondiente y su roll como conductor de transporte de carga

Es por ello que es el CONSORCIO es (sic) quien debe ser llamado a indemnizar por desligar cualquier vínculo entre el occiso y mi poderdante ya que el daño lo generó la intervención del mismo "

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2014 (fl 611 c 1 Tomo II), el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal (creado por el Acuerdo No. PSAA14-10197 del 6 de Agosto de 2014), avocó conocimiento del proceso, en atención a la supresión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal, ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No PSAA14-10195 del 31 de Julio de 2014.

Por auto del 17 de Octubre de 2014 (fl 630 y vto Tomo II), se dispuso reanudar el trámite del proceso, y a su vez correr traslado de las excepciones presentadas por los llamados en garantía y los integrantes del litisconsorcio necesario, entre otras determinaciones.

A través de auto del día 20 de enero de 2015 (fls 632 a 635 c 1 Tomo II), se tuvo por contestada la demanda por parte del INVIAS, PROCOPAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A., MEYAN S.A., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, VALENTÍN COGUA GRANADOS y JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (Litisconsortes Necesarios), CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" (Llamados en Garantía); seguidamente se abrió el proceso a pruebas decretando las solicitadas por las partes, las que en lo posible se allegaron al encuadernamiento.

Con auto del 5 de febrero de 2015 (fl. 636 c.1 Tomo II), se modificó la fecha para la realización del interrogatorio de parte, decretado en el proveído del 20 de Enero de 2015.

Mediante proveído del 29 de mayo de 2015 (fl. 639 y vto c.1 Tomo II), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal – Sistema Oral, avocó conocimiento del proceso, en atención a la supresión del Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y mediante Acuerdo No. PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015, se impartió directrices sobre el destino de los procesos que habían sido asignados a los Despachos de Descongestión.

Por auto del 10 de julio de 2015 (fl. 655 c.1 Tomo II), se ordenó ampliar el término probatorio por veinte (20) días más, e igualmente dispuso requerir a las Autoridades, Oficinas y Dependencias, con el fin de que procedan a dar respuesta a las solicitudes efectuadas por el Despacho que con antelación conocía del proceso.

Con proveído del 22 de enero de 2016, se ordenó correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y para allegar el concepto del Ministerio Público (fl. 657 c.1 Tomo II)

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

Del Consorcio Vial del Oriente (conformado por MEYAN S.A., PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A.): (fls. 640 a 653 c.1. Tomo II)

El apoderado judicial de los conformantes del aludido Consorcio en escrito único allegan sus alegaciones finales, realizando un análisis y discernimiento del material probatorio obrante en el expediente, del cual llegan a las siguientes conclusiones principalmente:

“Las diferentes pruebas testimoniales y documentales confirmaron en su etapa procesal pertinente, que el Consorcio Vial del Oriente en la ejecución del contrato No 1441 de 2008 suscrito con el Invias, dio cabal cumplimiento a sus obligaciones derivadas del mismo especialmente en lo que respecta a la obligación que tenía de señalar en debida forma la vía que era objeto de su intervención; suministró y colocó conforme a las exigencias legales la señalización informativa, reglamentaria y preventiva, especialmente la que delimitaba la vía de circulación, la cual como se vio, contaba con las restricciones de velocidad y advertencias de cuidado y presencia en dicho lugar de materiales e implementos propios de las actividades de

construcción así como de trabajadores en la vía por estar siendo objeto de intervención con la realización de obras de mantenimiento y mejoramiento objeto del citado contrato.

Prueba de lo anterior, y de la organización y rigurosidad con la que el Consorcio Vial del Oriente ejecutó su contrato en la vía, la constituye el hecho de no haber recibido jamás algún requerimiento, queja, investigación o llamado por parte del Invias ni de la firma que ejerció la interventoría de la obra, pues la actividad de señalización se realizaba con todo el rigor técnico y legal exigido en la normatividad.

()

() Se probaron la (sic) excepciones de Culpa Exclusiva de un Tercero y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

En los diferentes medios de prueba surtidos a lo largo de proceso se pudo confirmar que la acción determinante en la ocurrencia del accidente, radicó en el hecho de un tercero, un agente externo al Consorcio Vial del Oriente y a las empresas que lo conforman, se trata del conductor del vehículo de placas WAA 129, Sr. José Joaquín Gutiérrez Vargas quien, haciendo caso omiso a las múltiples señales preventivas, informativas y reglamentarias, e infringiendo la reglamentación de tránsito al superar el límite máximo de velocidad dio lugar al accidente.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se absuelva al Consorcio Vial del Oriente y empresas que lo conforman, de cualquier responsabilidad en el lamentable accidente en el que perdió la vida el Sr Madero Ovejero, y en consecuencia condenar a los responsables de dicho accidente, es decir, a los señores José Joaquín Vargas conductor del vehículo y Valentín Cogua propietario del mismo al momento del accidente.

Del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional: (fls 659 a 662 c.1. Tomo II)

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurre a este proceso dicha entidad a través de su apoderado judicial, haciendo un recuento de ciertos apartes puntuales en las declaraciones de los testigos, y llegando a su juicio a las siguientes conclusiones:

“Analizadas las declaraciones que se allegan al plenario, se puede entrar a establecer lo siguiente (sic)

- *El consorcio vial del oriente, era la empresa encargada de ejecutar la adecuación de la vía marginal de la selva, en el sector donde ocurrió el accidente*
- *El consorcio vial del oriente, disponía del personal para la ubicación de la señalización e información sobre la vía que estaban en construcción.*
- *El consorcio vial del oriente, impartió instrucción al personal denominados paleteros, como era la coordinación para permitir el paso de los vehículos cuando se ejecutan las obras en las vías*
- *La Policía Nacional, no tenía ningún tipo de vinculación, contrato con la empresa Consorcio Vial del oriente*
- *La Policía Nacional, no era la encargada de la señalización en la obra donde ocurrió el accidente*

- *La Policía Nacional, no era la encargada de dar vía, cuando los trabajadores del consorcio vial del oriente estaban laborando*

*Por lo anterior se presenta los eximentes de responsabilidad de mí prohijada, como es **hecho exclusivo de un tercero y falta de legitimación en la causa**, teniendo como fundamento que no se demostró que la Policía Nacional es la encargada para la señalización de este tipo de obras, de igual forma la Policía Nacional no tiene algún tipo de vinculación o contrato con el Consorcio Vial del Oriente empresa que estaba encargada de efectuar la obra, donde falleció el señor José Bayer Madero*

Del Departamento de Casanare (fls 663 a 665 c 1 Tomo II).

Dicho ente territorial dentro del término legal se hace presente a esta etapa procesal, por intermedio de apoderado judicial, manifestando que tal y como se expuso en la contestación de la demanda, no hay lugar a indemnizar por parte del Departamento de Casanare al señor Yovanny Cruz Tuay, por los hechos acontecidos el 20 de abril de 2010, toda vez que la vía en donde ocurrieron los hechos es una vía del orden nacional; es decir, que no es la autoridad competente ni para conceder la autorización de la intervención de la vía, ni la supervisión de la obra, como sí lo es el Instituto Nacional de Vías – “INVIAS”.

De la Llamada en Garantía – CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: (fls 672 a 684 c.1 Tomo II)

A través de apoderada judicial, la aludida compañía de seguros allega sus correspondientes alegaciones, esgrimiendo lo siguiente:

“En estrecha sujeción a los soportes probatorios obrantes dentro del proceso, es pertinente acentuar la configuración del rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero, ya que data de las pruebas obrantes, la reincidente afirmación de la omisión al deber de cuidado que tuviera el señor JOSE JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, quien fuera para el día de los hechos el conductor del vehículo tipo camión de placas WAA-129 con el que se arremetiera contra los trabajadores del Consorcio Vial del Oriente en la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo y donde lastimosamente falleciera un trabajador y se le causaran lesiones al hoy demandante

Muestra de lo anterior es corroborado con el interrogatorio rendido por el accionante, los testimonios rendidos por los señores HERMINGSON TRUJILLO MEDINA, ISIDORO ZORRO CUBIDES, MILTON ANDRES CEPEDA y JAIR ANDREI GONZÁLEZ HENAO, así como también de la documental obrante en el proceso dentro de la que se tiene la certificación suscrita por el Fiscal Veinticinco Delegado ante los jueces penales del circuito de Yopal

Así entonces, resulta evidente que el lamentable hecho tuvo como causa, el proceder de un tercero que en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, omitió adoptar el deber de cuidado pertinente para tal actividad, pues como se vislumbra de las diferentes pruebas practicadas y allegadas, existían señalizaciones preventivas, reglamentarias e informativas que se habían dispuesto en distintos puntos de la vía que se estaba interviniendo, señalizaciones que fueron para el conductor del camión superfluas en su deber de acatamiento, pues de haberse dado estricto cumplimiento a ellas, no se hubiese invadido el carril que se encontraba cerrado con ocasión a los arreglos de la vía, como consecuencia de la alta velocidad con la que se desplazaba el vehículo tipo camión.

Aunado a lo anterior, es menester exhortar a su señoría la recurrente manifestación que se observa dentro de proceso encaminada a determinar que el conductor de camión hizo caso omiso a la señal de pare que le hiciera el paletero, circunstancia que también resulta de gran relevancia dentro del prudente estudio que su señoría haga en la resolución del caso

(.)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que dentro del acervo probatorio obrante dentro del proceso no existe prueba que constate el incumplimiento de la señalización en la vía intervenida, siquiera el requerimiento de autoridad encaminado a adoptar o mejorar dicha señalización, particularidad de relevancia en el estudio del caso

(..)

En cuanto al perjuicio material solicitado, se debe manifestar que dentro del presente caso la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, por cuanto no está allegando pruebas claras y concretas del supuesto detrimento patrimonial sufrido con los hechos acaecidos.

(.)

Pues bien, con respecto a lo anterior es preciso que su señoría estime el hecho cierto de que si bien existe una calificación de pérdida de capacidad laboral obrante en el proceso de 22.82%, también es constatable que la ARP SURA mediante comunicación de fecha 06 de marzo de 2011, le otorga una indemnización correspondiente a \$4 200 520 correspondientes (sic) a 7 44 ingresos base de liquidación

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el **CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE** mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2011, solicita al actor hacerse presente con el fin de reincorporarse, previo examen médico y bajo las recomendaciones que para su efecto se emitan.

Así entonces, el daño que demanda el actor como lucro cesante es ausente de todo sustento, ya que a diferencia del fundamento con el que se exige este perjuicio, al demandante se le requirió para su reincorporación atendiendo las recomendaciones médicas del caso, también de las pruebas obrantes en el proceso se constata que en la actualidad el demandante es una persona activa laboralmente

(.)

Así entonces, y ante el carente material probatorio con el que se pretende relacionar al **CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE**, y como consecuencia a mi representada **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los hechos acaecidos, ha de tenerse en cuenta por el despacho la inexistencia de cobertura en los hechos acaecidos, ha de tenerse en cuenta por el despacho la inexistencia de cobertura en los hechos, teniendo en cuenta que la responsabilidad que se pretende endilgar al asegurado no tiene el acervo probatorio que acredite de manera contundente que el camión de placas WWA-129 fuera propiedad del consorcio o su conductor estuviese vinculado laboral o comercialmente con el mismo "

De la parte demandante: (fls 685 a 688 c 1 Tomo II).

El profesional del derecho que regenta los intereses de la parte actora, se hace presente en esta etapa procesal, efectuando las siguientes acotaciones:

"Se acusó a la parte demandada por no haber obtenido la autorización previa de la autoridad de tránsito departamental para iniciar trabajos en la vía pública. situación que es aceptada por el INVIAS y el CONSORCIO contratista, aduciendo que no estaba obligado y por tratarse de una vía de carácter nacional

(.)

Lo anterior quiere indicar que los conductores deben contar, en una vía que en realidad cumpla con los requisitos legales, con una distancia mínima de 300 metros para divisar la barricada, antes de llegar a donde estaba ubicada

La anterior disposición tiene su razón de ser en la posibilidad con que debe contar el conductor para reducir la velocidad mediante el frenado o cualquier otra maniobra, para evitar colisionar contra las señales de tránsito o el personal que participa en la obra pública.

Los planos aportados por el CONSORCIO demandado, al igual que el croquis allegado como prueba de la demanda y los testimonios solicitados por el consorcio demandado, son contundentes para llegar a la siguiente conclusión

La barricada que obstruía el tránsito estaba ubicada en el tramo vial por donde circulaba el camión en una curva, lo que impedía a los conductores divisaran el cerramiento vial.

(...)

Está así demostrado que hubo una evidente falla en el servicio relativo a la eficaz y correcta señalización vial, pues es absurdo que la persona encargada de direccionar el tráfico automotor, la hubiera ubicado el contratista en una curva.

La firma contratista no previó, ni el INVÍAS, ni la firma interventora lo exigieron, un PLAN DE MANEJO DEL TRÁNSITO conforme lo ordena el acápite distinguido con el numeral 4.7 del anexo técnico de la resolución 1050 del 05 de mayo de 2004, y así lo acepta al replicar el hecho 21 de la demanda (folio 242 respuesta del INVÍAS). Igual apreciación hace el CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE, al manifestar que no estaban obligados a dicho trámite por tratarse de una vía de carácter nacional.

(...)

Es absurdo pretender que como se trata de una obra de carácter nacional, no requería de la aprobación y la presentación de un PLAN DE MANEJO DEL TRANSITO. Sería tanto como colegir que la norma de carácter general expedida por la autoridad competente, se aplica solo a ciertos contratantes y contratistas

Queda entonces acreditado probatoriamente que la parte actora cumplió con su carga procesal prevista por el artículo 177 del CPC, aplicable aún al presente asunto, pues en el hecho 23 de la demanda, se expuso

“Se sabe de la existencia de dos obreros conocidos como “paleteros”, uno a cada extremo del cierre de la vía y solo una barrera plástica en el sitio preciso donde iniciaba el cierre de la vía, lo que implicó que sobre un solo carril transitarán simultáneamente dos vehículos con el saldo trágico ya reseñado, pues uno de los conductores no alcanzó a divisar oportunamente la señal de cierre vial (Es de anotar que el banderero o paletero no cumplía con la condiciones ni distancias fijadas en el CAPITULO 4, numeral 4.5.1 del anexo a la resolución 1050 del 05 de mayo de 2004)”

Del Instituto Nacional de Vías “INVÍAS”: (fls 689 a 697 c 1. Tomo II).

Mediante apoderada judicial dicha entidad del orden nacional, concurre dentro del término legal, a presentar los respectivos alegatos de conclusión, de los cuales se destaca como relevante lo siguiente:

“A través de las pruebas debidamente allegadas y practicadas durante el proceso se logró establecer que efectivamente, la obra que se ejecutaba en el sector donde ocurrió el accidente fue contratada por el Instituto Nacional de Vías a través del Contrato de Obra No 1441 de 2008, cuyo objeto es MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS CUMARAL – BARRANCA DE UPIA CODIGO 6510, BARRANCA DE UPIA – YOPAL CODIGO 6511 Y 6512, YOPAL – PAZ DE ARIPORO – HATO COROZAL CODIGO 6513 Y 6514, teniendo como firma contratista al CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE, y cuya interventoría fue ejercida desde el inicio de la ejecución del contrato de obra hasta el 1 de junio de 2009 por la firma UCING LIMITADA, en virtud del contrato No 204 – 2009, y posteriormente por el CONSORCIO AIM-CCC/BARRANCA, en ejecución del contrato No 419-2009, hasta la terminación y liquidación del contrato de obra.

También, que el día 20 de abril de 2010 el señor JOVANNY CRUZ TUAY, se encontraba desarrollando labores propias de su contrato laboral con el CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE, en la vía Yopal – Paz de Ariporo, cuando fue arrollado en compañía de otro trabajador, por un camión de placa WAA-129, conducido por el señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, exactamente en el kilómetro 51+00 metros de la vía Yopal – Paz de Ariporo

El demandante plantea que la causa del accidente y de la que deriva responsabilidad administrativa y extracontractual para el Instituto Nacional de Vías, al parecer bajo el título de imputación de falla del servicio, es que en primer lugar, ni el Instituto ni su contratista

contemplaron un plan de manejo vial y cumplieron dar cumplimiento al artículo 101 de la Ley 769 de 2002, respecto de trabajos en vía pública, durante la ejecución del contrato 1441 de 2008.

Al respecto, como lo expresó el Instituto en la contestación de la demanda y como lo indica la Dirección de Tránsito Departamental de Casanare en oficio DTTC 2127 del 10/10/2011, documento aportado por el demandante con los anexos del libelo inicial-, por tratarse de una vía nacional, la facultad para autorizar la realización de trabajos en la vía, corresponde al Instituto Nacional de Vías, lo que determina que efectivamente no se requería la autorización por otra autoridad o entidad, como lo presume la demandante; para estos casos, la entidad que represento autoriza las obras que contrata a través del acta de iniciación de las obras respectivas, después de acreditarse todos los requisitos técnicos, legales y de ejecución que se exigen para el efecto.

Así mismo, se exige el Plan de manejo de vial, documento que es presentado por el contratista y aprobado por la interventoría respectiva, junto con el cronograma de obra, y posteriormente aprobado también por el supervisor o gestor del contrato por parte del Instituto Nacional de Vías, teniendo en cuenta que ostenta la administración de la vía en cuestión

(...)

Como se puede verificar, todos los testimonios indican de manera coherente la forma en que se presentó el accidente, básicamente estableciendo que existía señalización de obra debidamente dispuesta en el sector, y en zonas de aproximación; que un camión que no respetó las indicaciones del paletero, -se destaca que incluso el mismo paletero implicado manifestó que fue el camión el que no obedeció su indicación de parar- y que se desplazaba a gran velocidad, teniendo en cuenta que no dio tiempo para reaccionar a los trabajadores, arrolló a los trabajadores sin que el vehículo presentara alguna señal de haber intentado frenar.

También se refirieron al hecho que el conductor iba acompañado por una mujer, y que intento huir del lugar en una buseta con destino a Yopal, pero que fue detenido por uno de los trabajadores de la obra, hasta que llegó la policía

Se resalta que las versiones a las que se acaba de hacer referencia, fueron tomadas a los testigos presenciales de los hechos dentro del proceso penal, antes de la iniciación del presente proceso administrativo, razón por la cual, aunque algunos de ellos hayan estado vinculados laboralmente con alguno de los asociados del consorcio demandado, conservan su valor probatorio, sin que se pueda endilgar una posible influencia a favor de sus empleadores.

()

En ese orden de ideas, el único nexo de causalidad, se presenta entre la actuación del conductor del camión, señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, quien sin acatar ninguna de las señales preventivas dispuestas en la zona de aproximación a las obras, y tampoco a la instrucción del controlador de tráfico, decidió de manera negligente e imprudente continuar con su marcha, produciendo finalmente la muerte a uno de los trabajadores de la obra y las lesiones al aquí demandante, adicionalmente su conducta también es reprochable, en la medida que de acuerdo con los testimonios de los trabajadores, en lugar de auxiliar a los afectados, intentó huir de la escena en un vehículo de transporte público que pasaba por el lugar.

Ahora bien, cabe recordar las estipulaciones contractuales sobre la responsabilidad civil extracontractual en la ejecución de las obras contratadas por el Instituto Nacional de Vías, toda vez que, aunque considero que en el presente caso no se logró acreditar las fallas o insuficiencia en la señalización dispuesta en el lugar del accidente en caso que se llegara a determinar por parte del despacho judicial que sí ocurrió tal falla deberá tenerse en cuenta que competía tanto a la firma contratista CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE, como a la interventoría, en este caso AIM-CCC/BARRANCA, en virtud de los contratos No. 1441 del 10 de septiembre de 2008 y contrato No. 419 de 2009 respectivamente, la implementación y verificación de la señalización de obra, acorde con los lineamientos establecidos en el Manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte y adoptado por el Instituto Nacional de Vías, de manera que debían informarlo a la supervisión del contrato para tomar las medidas pertinentes

Los señores Valentín Cogua Granados y José Joaquín Gutiérrez Vargas (en su calidad de Litisconsortes Necesarios de la Parte Pasiva), Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" (en su calidad de Llamado en Garantía), y el señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardaron silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí se debe abordar cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 134B numeral 6º y 170 del Código Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado procede a resolver los extremos de la contienda.

ESTUDIO A EXCEPCIONES:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, plantean la excepción denominada “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, esgrimiendo el primero de los mencionados que el señor Jovanny Cruz Tuay no tenía ningún vínculo laboral con dicha institución; aunado a lo anterior, refiere que el mantenimiento de la vía correspondía al Instituto Nacional de Vía, quien a su vez contrató al Consorcio Vial del Oriente y era este último quien al momento de insuceso tenía un contrato laboral con la víctima hoy demandante; por su parte el ente departamental, aduce que los hechos motivo de la demanda se desprenden de una relación contractual y laboral donde no existió participación directa ni indirecta de dicha entidad, precisando que el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente por ley le corresponde al “*INVIAS*”.

Respuesta del Despacho a esta excepción:

Considera el Despacho que dicha excepción tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Se pudo constatar en el expediente que la vía donde se presentó el accidente era del orden nacional y por ende su vigilancia y mantenimiento le correspondía al Instituto Nacional de Vías “*INVIAS*” quien para la fecha del accidente se encontraba ejecutando un contrato con el Consorcio Vial del Oriente, siendo este último quien había

contratado los servicios de ayudante de obra del señor Jovanny Cruz Tuay (lesionado y demandante dentro de este proceso); igualmente se acreditó que ni el vehículo ni el conductor que ocasionó el accidente de tránsito, tenían vínculo alguno con la Policía Nacional, ni el Departamento de Casanare, ahora bien, en cuanto al manejo de tránsito e intervención de la vía, se advierte que el mismo se encontraba en cabeza del INVIAS y su contratista, con la precisión de que la Policía Nacional simplemente ejercía un acompañamiento y/o coordinación, más no era el encargado de instalar las respectivas señalización, ni manejar el tránsito del sector intervenido en la vía de carácter nacional; en consecuencia de lo anterior, se despachará favorablemente la excepción incoada, excluyendo de la Litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE CASANARE, lo que se ratificará en la parte resolutive.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y las empresas MEYAN S.A., PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A.” (Conformantes del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE), plantean la excepción “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” sustentando principalmente que no están llamadas a responder teniendo en cuenta que la acción que determinó la ocurrencia del accidente fue el hecho de un tercero, en este caso el conductor del vehículo particular, por lo cual respondería igualmente el propietario del automotor.

Respuesta del Despacho a esta excepción:

Analizada la fundamentación o sustentación de dicha alegación, estima este Operador Judicial que dichas acotaciones tienen visos de ser elementos de defensa que atacan como tal el fondo del asunto, más no su parte procedimental, razón por la cual, se resolverá dentro del desarrollo probatorio y argumentativo de la presente providencia, no en este apartado que hace alusión solo a las tipo procedimental.

Así mismo, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y las empresas MEYAN S.A., PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A.” (Conformantes del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE), plantean las excepciones denominadas “*Inepta Demanda*” y “*No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*”, al sostener que la demanda no se dirigió o vinculó a los directos

responsables de accidente como son el conductor del vehículo particular y el propietario del automotor

Respuesta del Despacho a esta excepción:

Respecto a dicha alegación, se advierte que el Juez de conocimiento dentro del presente proceso, regularizó dicha situación, a través de proveído del 4 de Junio de 2014 (fls 574 a 576 c 1 Tomo II), ordenando vincular como Litisconsortes Necesarios a los señores JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (conductor del camión) y VALENTÍN COGUA GRANADOS (presunto propietario del automotor), quienes se encuentran formalmente notificados y ejercieron su correspondiente derecho de contradicción y defensa a través de apoderado judicial, razón por la cual se negaran dichas excepciones.

El apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", impetra la excepción denominada "*Caducidad de la Acción de Reparación Directa*", señalando como sustento lo siguiente:

"Teniendo como hecho que da base a la acción de reparación directa, el lamentable accidente ocurrido el 20/04/2010, no pudieron transcurrir más de 2 años desde el hecho y la presentación de la demanda

(..)

Por ende si entre la fecha de ocurrencia de los hechos (descontando el periodo en que se presentó la solicitud de conciliación y se llevó a cabo la audiencia de conciliación) y la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 2 años, la acción fue objeto de caducidad."

Respuesta del Despacho a esta excepción:

Considera el Despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Efectivamente los hechos motivo de discusión acaecieron el día 20 de Abril de 2010 (fecha del accidente donde resultó lesionado el hoy demandante señor Jovanny Cruz Tuay); es decir, que conforme al artículo 8º del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (contempla un término de 2 años), tenía hasta el 21 de Abril de 2012, para impetrar la correspondiente demanda; sin embargo, según se documentó en el expediente, el actor presentó solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría el día 12 de Marzo de 2012, interrumpiendo el término de caducidad (faltando 40 días calendario para se completara el término aludido), el cual se continuó a partir del 7 de junio de 2012, fecha en que la Procuraduría expidió la

respectiva constancia donde da por surtido el requisito de procedibilidad; en este sentido, se tenía como plazo máximo para incoar la demanda hasta el **16 de Julio de 2012**; ahora bien, auscultado el expediente no se logró determinar con certeza la fecha de radicación de la demanda; sin embargo, al revisar el acta individual de reparto (fl. 208 c 1 Tomo I), se avizora que la fecha de reparto es del 12 de Junio de 2012; es decir, que por ende la demanda debió haberse impetrado con antelación o en la misma fecha, lo cual nos lleva a concluir en ambos casos que se encontraba dentro del término legal, razón por la cual se despachara dicha excepción desfavorablemente.

Finalmente, se advierte que en cuanto a las demás excepciones incoadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, empresas MEYAN S.A., PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A.” (Conformantes del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE), CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Llamada en Garantía), COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” (Llamada en Garantía), JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ VARGAS y VALENTÍN COGUA (Litisconsortes Necesarios), este Operador Judicial considera que dichas alegaciones no pueden catalogarse como excepciones en estricto sentido, pues no hacen referencia a la parte procedimental sino que más bien poseen intrínsecamente las características propias de premisas que pretenden o buscan la exoneración de responsabilidad de las demandadas, y sólo con el análisis de fondo se dilucidarán de forma expresa o tácitamente.

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del plenario se logró acreditar lo siguiente:

- + Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Jovanny Cruz Tuay, donde se evidencia que su progenitor es el señor Jacinto Cruz Meche (fl 17 c 1).
- + Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Damarys Oros Comayan (fl 18 c.1).
- + Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los menores Jhon Alexander Cruz Oros (fl 19 c 1), Lina Yicela Cruz Oros (fl 20 c 1) y Jovanny Cruz Oros (fl 21 c 1), donde obran como padres los señores Jovanny Cruz Tuay y Damarys Oros Comayan.

+ Certificados de Existencia y Representación de fecha 08 de Junio de 2012, expedidos por las Cámaras de Comercio de Casanare y Medellín, correspondientes a las empresas MEYAN S.A. (fls. 22 a 24 c 1), INGENIERÍA DE VÍAS S.A. (fls. 25 a 27 c 1) y PROCOPAL S A. (fls. 28 a 33 c 1.), respectivamente.

+ Contrato Individual de Trabajo por la Duración de una Obra o Labor Determinada de fecha 16 de Abril de 2010 (fls. 34 y 35 c 1.), suscrito entre "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE" y el señor Jovanny Cruz Tuay, donde se establecen entre otras las siguientes estipulaciones: a) Salario: \$515.000; b) Fecha de Iniciación de Labores: 19 de Abril de 2010; c) Obra o Labor Contratada: Ejecución del 25% de la Obra: Mejoramiento y Mantenimiento de la Carreteras Cumaral – Barranca de Upía Código 6510 Barranca de Upía – Yopal Códigos 6511 y 6512 y Yopal – Paz de Ariporo – Hato Corozal Códigos 6513 y 6514.

+ Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 20 de Abril de 2010 (fl. 38 c.1.), correspondiente al accidente ocurrido en la Vía Yopal – Paz de Ariporo (6513) PR 51 + 0200, el día 20 de Abril de 2010, del cual se destaca lo siguiente: El conductor del vehículo involucrado (de placas WAA-129, marca Ford, modelo 1976, color azul crema) responde al nombre de José J Gutiérrez Vargas y como dueño del automotor registra el señor José Luis Quintero Rodríguez; y como víctima fallecida obra el nombre del señor José Beyer Madero Ovejero; así mismo, se efectúan las siguientes anotaciones que a pesar de ser poco legibles se extracta: "Se saca hipótesis de la causa según versiones de los testigos (...) Ausencia de señales de la construcción de obras y material suelto en la vía"; igualmente se deja la siguiente observación: "En mencionado sector se están llevando a cabo labores de mantenimiento de la infraestructura vial por parte del Consorcio Vial del Oriente, utilizando como señalización colombinas y paleteros. Se corrige hora de ocurrencia 16:25".

+ Copia del Contrato No 1441 del 10 de Septiembre de 2008, suscrito entre el INVIAS y el CONSORCIO (fls 39 a 45 c 1.), que se reguló entre otras por las siguientes clausulas:

"(...) **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO** - El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS CUMARAL – BARRANCA DE UPÍA CODIGO 6510, BARRANCA DE UPÍA – YOPAL CODIGO 6511 Y 6512 Y YOPAL – PAZ DE ARIPORO –

HATO COROZAL CODIGO 6513 Y 6514, de acuerdo con los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. LP-SGT-SRN-003-2008, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato (..) **CLAUSULA CUARTA: PLAZO** - El plazo para la ejecución de los trabajos será de VEINTISEIS (26) MESES contados a partir de la Orden de Iniciación que impartirá el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y de la aprobación de los documentos del numeral 5.2 del pliego de condiciones. (...) **CLAUSULA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO** - El INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Casanare o por quien este designe como Supervisor de Contrato y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras designará un Supervisor de Proyecto, de conformidad con las Resoluciones expedidas por el INSTITUTO ”

+ Copia del Contrato No. 0419 del 26 de Mayo de 2009, suscrito entre el INVIAS y el CONSORCIO AIM-CCC/BARRANCA (fls. 46 a 49 c 1), cuyo objeto fue: “(...) *EL INTERVENTOR se obliga para con EL INSTITUTO a realizar la INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS CUMARAL – BARRANCA DE UPÍA CÓDIGO 6510, BARRANCA DE UPÍA – YOPAL CODIGOS 6511 Y 6512 Y YOPAL – PAZ DE ARIPORO HATO COROZAL CODIGOS 6513, 6514, de conformidad con la propuesta técnica y económica presentada por EL INTERVENTOR revisada y aprobada por EL INSTITUTO y con el pliego de condiciones respectivo. (...)*”

+ Copia del derecho de petición incoado por el Dr. Romel Mauricio Abril Berroteran (radicado 1º de Diciembre de 2011) y dirigido al INVIAS REGIONAL CASANARE (fls. 54 y 55 c 1), mediante el cual solicita:

“(..) se me informe y se entregue copia de los actos administrativos que se hubieren expedido por la autoridad de tránsito competente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la ley 769 de 2002 por parte del INVÍAS y/o CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE identificado con Nit Nro 900 236 364-4, ejecución del contrato 1441 de 2008, especialmente el tramo comprendido desde la ciudad de Yopal al Municipio de Pore (Casanare).”

+ Oficio No. DT-CAS 56193 del 6 de Diciembre de 2011, expedido por el Director Territorial Casanare del “INVIAS (fl. 56 c 1), dirigido al Dr. Romel Mauricio Abril Berroteran, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición incoado el 1º de Diciembre de 2011, en los siguientes términos: “*La Territorial Casanare se permite manifestar que el acto administrativo es la orden de inicio de los trabajos, debido a que la normatividad está en el pliego y ésta situación es contractual que incluye el manual de señalización en carreteras.*”

+ Copia del derecho de petición incoado por el Dr. Romel Mauricio Abril Berroteran y dirigido a la Secretaría de Tránsito Departamental de Casanare (fls 59 y 60 c.1.), mediante el cual solicita:

"(..) se me informe si por parte del INVÍAS y/o el CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE identificado con Nit Nro 900 236 364-4, integrado por PROCOPAL S.A., INGENIERIA DE VÍAS S.A. y MEYAN S.A., se solicito ante ese organismo de tránsito permiso, autorización o licencia para intervenir la vía marginal identificada con código 6513 y 6514, en ejecución del contrato 1441 de 2008, especialmente el tramo comprendido desde la ciudad de Yopal al Municipio de Pore (Casanare), tal y como lo prevé el artículo 101 de la ley 769 de 2002

De ser así solicito se me entregue copia de los actos administrativos que se hubieren expedido para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la ley 769 de 2002"

+ "CARTA" D.T.T.C. 2127 del 10 de Octubre de 2011 (fls 62 y 63 c.1.), expedido por el Director de Transito Departamental de Casanare y dirigido al Dr. Romel Mauricio Abril Berroteran. mediante el cual da respuesta al derecho de petición relacionado en precedencia, señalando:

*"Tal como lo expresa usted en su petitorio el artículo 101 de la ley 769 de 2002 expresa **"Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente** y señalizara el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas."* (resaltado fuera de texto).

Como quiera que la vía por usted referida, que conduce de la ciudad de Yopal al municipio de Pore es una vía del orden nacional, esta Dirección no es la competente para conceder autorización para la intervención y es el Instituto Nacional de Vías, la entidad competente para tal fin. (Subraya del Despacho)

+ Oficio YCT-67-11-144¹-Y del 29 de Junio de 2011 (fl 66 c.1.), suscrito por el Ingeniero Director de Obra – Consorcio Vial del Oriente y dirigido al señor Yovany Cruz Tuay y Romel Mauricio Abril, mediante el cual les comunica:

"(..) que remitimos copia de su historia clínica a medicina laboral para que fuera estudiada y se determinara el cargo que pueda desempeñar dada las condiciones físicas del trabajador. Por lo anterior le solicitamos presentarse a nuestras oficinas para hacerle entrega de la orden médica para examen de ingreso, con el fin de poder reincorporarse a sus actividades laborales bajo las recomendaciones que haga el médico

Es necesario aclarar que hasta el momento no hemos recibido respuesta alguna por parte de la ARP en cuanto al reconocimiento de incapacidad o asesoría en cuanto al cargo viable para desempeñar por el trabajador dadas sus condiciones."

+ Copia de una Historia Clínica del paciente Jovanny Cruz Tuay de fecha 9 de Junio de 2011, expedida por la E.S.E. Hospital de Yopal (fls 68, 69 y 120 a 206 c.1) y Clínica Boyacá (fls. 79 a 84 c.1).

+ Dictamen No. 74862422 de fecha 26 de Enero de 2012, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, mediante el cual se efectúa la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez del señor JOVANNY CRUZ TUAY, donde se conceptuó un porcentaje del **22,85** de pérdida de capacidad laboral (fls 70 a 75 c 1).

+ Certificación de fecha 16 de Noviembre de 2011 (fl 86 c 1), expedida por la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal – Casanare, donde consta:

*“Que en esta Fiscalía cursa la Noticia criminal Nro 850016001174201000055, seguida contra **JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74 081.323 de Sogamoso, por el delito de **HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, siendo víctima **JOSÉ BEYER MÁDERO OVEJERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 7365258 de Paz de Ariporo (Occiso) y **YOVANNY CRUZ TUAY** (Lesionado). Es de anotar que los hechos tuvieron ocurrencia el día 20 de abril de 2010, en la vía que de Yopal conduce a paz de Ariporo Casanare, más exactamente en el kilómetro 51+200 metros ()*

De igual forma dentro de la actuación obra informe médico legal de lesiones no fatales de YOVANNY CRUZ TUAY, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Yopal, en la que se le dictaminó una incapacidad definitiva de 70 días, con secuelas médico legales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”

+ Copia del Capítulo 4 del “Manual de señalización – Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia” (fls. 87 a 119 c.1), anexo de la Resolución No. 1050 del 5 de Mayo de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte.

Sobre dicho documento el Despacho advierte, que revisada la página de internet del Ministerio de Transporte:

https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial

Se pudo constatar la veracidad de la información aportada al proceso y se le da pleno valor probatorio.

+ Copia del Acta de Conciliación Prejudicial y la respectiva constancia expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa I – 182, mediante las cuales se da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción judicial (fls. 207 y 236 a 239 c 1).

+ Obra a folios 247 a 254 del cuaderno principal, un registro fotográfico aportado por el apoderado judicial de "INVIAS", aparentemente del lugar de los hechos en el momento en que sucedió el accidente, material probatorio que no fue cuestionado y/o controvertido por las demás partes procesales y además fue corroborado por los testigos que se les puso de presente dicho material fotográfico; razón por la cual goza de plena validez.

+ Copia de la Carta de Información del Consorcio de fecha 5 de Junio de 2008, suscrito por los representantes legales de PROCOPAL S.A., INGENIERÍA DE VIAS S.A. y MEYAN S.A. (fls. 361 y 362 c.1).

+ Copia de los Estudios y Diseños para Mejoramiento y Mantenimiento de las Estructuras de Pavimentos e Intervención de Sitios Críticos de las Carreteras Cumaral – Barranca de Upía, Barranca de Upía – Yopal y Yopal – Paz de Ariporo – Hato Corozal de fecha Mayo de 2009, elaborado por el Consorcio Vial del Oriente (fls 376 a 417 c 1).

+ Copia de un oficio No. CE201341003700 de fecha 6 de Marzo de 2013, suscrito por el Director Gestión Integral de Pagos de la "ARP SURA" y dirigido al señor Jovanny Cruz Tuay, mediante el cual le informa:

*"(.) que a causa del Accidente de Trabajo ocurrido a usted el 20 de abril de 2010, el cual fue evaluado por parte de **MEDICINA LABORAL ARP**, se determinó que usted presenta una incapacidad Permanente Parcial*

ARP SURA ha evaluado el caso y determinado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 15 87%, según el Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999) (Anexamos copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral)

En este sentido, usted tiene derecho a una indemnización de 7 44 ingresos base de liquidación (promedio de los seis meses anteriores a la fecha del accidente: \$654,586) de acuerdo con el Decreto 2644 de 1994, este pago le será entregado en la oficina Suramericana, AV DORADO 68 B-85 P 6 TRR SURA o será consignado en la cuenta informada por usted, por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$4,200,520). A los 8 días hábiles después de entendida como aceptada la presente notificación."

+ El apoderado judicial del "INVIAS" allega un registro fotográfico de una vía carretable, sin que se tenga certeza de la ubicación de dichas imágenes (fls 421 a 428 c 1), al igual que unos planos con la ubicación presuntamente de las respectivas señales de tránsito ubicadas en las vías intervenidas por dicha entidad, planos que fueron corroborados por algunos testigos que se les puso de presente dicho material (fls 429 c 1.).

+ Copia de una relación de pagos a un grupo de trabajadores pertenecientes al Consorcio Vial del Oriente, donde se destaca el nombre del señor Jovanny Cruz Tuay, correspondiente a la segunda quincena de Abril a la primera quincena del mes de Abril de 2010; primera quincena del mes de Febrero, Marzo (completo), Mayo (completo), primera quincena Junio, Julio (completo), Agosto (completo), segunda quincena Noviembre, y Diciembre (completo) de 2011; los meses de Enero a Diciembre de 2012, Enero a Febrero de 2013 (fls. 430 a 530 c.1.); sin embargo, se destaca que dicha documentación, carece de la respectiva firma de quien la elabora o quien certifica la validez de dicha información; solamente obra constancia de recibido expreso por parte del señor Jovanny Cruz Tuay de los emolumentos laborales causados para la segunda quincena de Junio de 2010 (fl 521 c 1 Tomo II), primera y segunda quincena de Julio de 2010 (fl 522 y 525 c 1 Tomo II), primera y segunda quincena de Agosto de 2010 (fl 526 y 527 c 1 Tomo II), y primera quincena de septiembre de 2010 (fl. 528 c 1. Tomo II).

+ Copia de un Certificado No. 15753-197 del 21 de Marzo de 2013, expedido por el Instituto de Transito Boyacá "ITBOY" (fls. 534 y 535 c 1 Tomo II), donde consta que el vehículo de Placas: WAA129, Modelo: 1976, Marca: Ford, y de Color: Azul Crema, reporta los siguientes propietarios: i) José Luis Quintero Rodríguez – fecha 08-07-2006; ii) María Cristina Cogua Patiño fecha 03-12-2009; y Valentín Cogua Granados fecha 31-08-2011.

+ Oficio No. S – 2015 – 005042 / DECAS – GUTAH – 29 del 13 de Febrero de 2015 (fl 20 c p), suscrito por el Jefe Grupo Talento Humano Departamento Policía Casanare y dirigido al Juzgado Administrativo de Descongestión, mediante el cual da respuesta al oficio No JADY 320 de fecha 6 de Febrero de 2015, en los siguientes términos:

"(.) según el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, se pudo evidenciar que el señor José Gutiérrez Vargas y Jovanny Cruz Tuay no figuran en la base de datos de la Policía Nacional"

+ Oficio No. 167-1000-0112-15 del 18 de Febrero de 2015, expedido por el representante legal del Consorcio AIM-CCC/BARRANCA y dirigido al Juzgado Administrativo de Descongestión, mediante el cual da respuesta al oficio No JADY 316, señalando:

"(...) solicite al ingeniero Oscar Muñoz Delgado, quien en su momento se desempeñó como ingeniero residente en el consorcio que represento, quien en su calidad de empleado de éste manifiesta que

"en mi calidad de Ingeniero Residente de Interventoría de uno de los frentes de trabajo en ejecución de las obras objeto del Contrato 1441 de 2008 me permito certificar"

1. Que el Consorcio Vial del Oriente, dio cabal cumplimiento a su obligación de suministrar y colocar la señalización informativa, preventiva y reglamentaria exigida por el Manual de Señalización, expedido por el Ministerio de Transporte.

2. La Interventoría no adelantó ningún proceso sancionatorio en contra del Consorcio Vial del Oriente, por incumplimiento a su obligación de señalizar la vía de acuerdo a las exigencias legales vigentes al momento de ejecución del contrato.

3. Por ser un contrato ejecutado sin interrupción del tráfico, la señalización preventiva es muy exigente, obligando a un constante control en la cantidad y correcta distribución de la señalización, las observaciones que al respecto se le hicieron al Contratista fueron siempre acatadas oportunamente " "

+ Copia del Oficio DT-CAS 8503 del 20 de febrero de 2015 (fl 30 c p), expedido por la Directora Territorial Casanare (e) y dirigido al Juzgado Administrativo de Descongestión, mediante el cual se da respuesta a un requerimiento del Despacho, aduciendo:

"Atendiendo su oficio JADY No 315 del 6 de febrero de 2015 con radicación en el Invías 9757 del 9/2/2015, esta Dirección Territorial Casanare manifiesta que, -revisada el acta de liquidación-, no se encuentra observación alguna por parte de la Interventoría que suponga un incumplimiento contractual como en efecto sería la carencia o insuficiencia de señalización, de conformidad con el Manual de señalización adoptado por el Instituto Nacional de Vías, y los respectivos pliegos de condiciones, empero lo anterior, se ha solicitado con carácter urgente a la Interventoría de las obras en cabeza del CONSORCIO AIM – CCC- BARRANCA, través de Memorando DT-CAS 7683 del 17 de febrero de 2015, la certificación solicitada por el Juzgado, para proceder a certificar de conformidad"

+ En Audiencia de Testimonios celebrada el 26 de Febrero de 2015 (fls. 38 a 42 y 46 c p), por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal – Casanare, se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

i) HERMINGSON TRUJILLO MEDINA, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Mi profesión es técnico constructor o maestro de obra

Labore con el Consorcio Vial del Oriente como desde el 2008 para acá, y actualmente trabajo para Meyan que era parte del consorcio.

En el mes de Abril de 2010 nosotros estamos ejerciendo unas labores de mantenimiento de la vía que va de la Chaparrera a Pore, kilómetro 50 o 51, realizamos las obras civiles y pues estábamos trabajando en ese tramo y cerca de las 4:30 de la tarde tuvimos un accidente donde un señor nos atropelló una cuadrilla la cual estaba realizando una actividad de cunetas, entonces cuando vimos ya el hecho fue que el camión arrolló la mezcladora, un señor murió, el señor Yovanny quedo herido yo fui una de las personas que ayudo a moverlo cuando llego la ambulancia y de ahí no volví a saber del señor

El Despacho indaga si el señor JOVANNY TUAY se encontraba bajo el mando o cargo del testigo para la época de los hechos, quien CONTESTÓ: *"Si claro yo era el encargado de ese personal"*

El Despacho indaga al testigo sobre cuáles eran las señales de advertencia que existían respecto de los trabajos que se realizaban, CONTESTÓ: *"Nosotros desde el momento en que se realizan las actividades, ponemos la señalización preventiva que son 150 vía cerrada, no adelantar, velocidad máxima a 30, trabajo en la vía, carril cerrado, siempre se mantiene esa señalización las 24 horas tanto de día como de noche, tenemos un controlador de tráfico en cada lado de la obra para que ellos nos manejen el flujo vehicular, cerramos el carril con colombinas, cintas, conos, eso es lo que utilizamos"*

La apoderada del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo quien era el responsable de ubicar la señalización a lo largo de la vía donde ocurrió el accidente, quien CONTESTÓ: *"Pues responsable en ese minutico era yo quien estaba encargado de que la señalización se ubique en su sitio y de dar la orden de que la gente salga a trabajar"*

La apoderada del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo si conoce que la empresa ejerce algunas actividades de capacitación a sus trabajadores o de inducción en el sentido de darles a entender la importancia de la señalización en la obra, quien CONTESTÓ: *"Si claro, había una persona encargada de hacer esas reuniones de ese tipo de trabajos, las prevenciones, los riesgos de dichas actividades"*

La apoderada del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo en qué sentido se desplaza el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, quien CONTESTÓ: *"De Pore hacia Yopal."*

La apoderada del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo, en ese sentido vial de Pore hacia Yopal, cuales fueron en su orden las señales que el conductor del vehículo debió haber visto antes del accidente, quien CONTESTÓ: *"Pues nuestra señalización siempre estaba prohibido adelantar, carril cerrado, visualizar el pare y siga, estaba el paleterero que se ve y era el primero que tenía que haber visualizado"*

La apoderada del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo si los trabajadores que se encontraban a su cargo se encontraban vinculados al Consorcio o con usted, quien CONTESTÓ: *"Al Consorcio, todos estábamos vinculados al Consorcio."*

La apoderada del INVIAS indaga al testigo sobre las condiciones del clima al momento del accidente, quien CONTESTÓ: *"Era un día muy bueno, se prestaba para todo, soleado con buena visibilidad no hubo lluvias ni nada."*

El apoderado judicial CHUBB DE COLOMBIA indaga al testigo, que para el momento del accidente quien tenía el uso de la vía, quien CONTESTÓ: *"Nos comenta el paleterero que el señor no le hizo caso al pare que le hizo e invadió el carril".*

El apoderado judicial CHUBB DE COLOMBIA indaga al testigo, si tiene conocimiento si el conductor del vehículo tiene algún vínculo laboral con el Consorcio, quien CONTESTÓ: *"Ninguno."*

El apoderado judicial CHUBB DE COLOMBIA indaga al testigo, si el automotor que estuvo involucrado en el accidente hace parte de los vehículos del Consorcio, quien CONTESTÓ: *"No señor, es un carro de transporte"*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, si reconoce como el sitio del accidente y como las fotografías que pertenecieron a ese día de los hechos, las que le puso de presente de 247 a 254, quien CONTESTÓ: *"Si ese es el sitio del accidente claro, y el conductor manifestó muy claro que no tenía frenos."*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, si siempre el paso de vehículos era alternado por un solo carril, mientras unos paraban los otros seguían, quien CONTESTÓ: *"Si señor, para realizar esta actividad nosotros llevamos unos materiales, la mezcladora y entonces cerramos medio carril y por eso tenemos pare y sigas para transitar por un solo carril"*

ii) ISIDORO ZORRO CUBIDES, quien en la parte pertinente sostuvo:

"De profesión Ingeniero Civil

He laborado con el Instituto Nacional de Vías, a través de un contrato, ejerciendo como Ingeniero Residente en el tramo conocido comprendido entre Monterrey y Hato Corozal entre el año 2008 a 2012

Un camión que transitaba por el sector arremetió contra los trabajadores que realizaban cunetas entre Yopal y Pore en el kilómetro 51 200 más o menos

Ese día yo no me encontraba en el sitio del accidente, lo que conozco es por registros fotográficos y comentario que se hacían (Subraya del Despacho)

El Despacho indaga al testigo si para la fecha del accidente se encontraba señalizada la vía y en qué consistía, quien CONTESTÓ. *"La vía desde el mes de junio o julio del año 2009, desde el momento en que se empezaron a hacer los trabajos, después de hacer los estudios y diseños, los cuales tenía que realizar igualmente la empresa, se empezó un trabajo de señalización exhaustiva a partir del sector de Araguaney, empezamos en ese sector y a partir de esa fecha hasta diciembre de 2012, se tuvo señalizada la vía en todo los sectores donde estábamos ejecutando tareas y labores "*

La apoderada del Consorcio indaga al testigo que respecto de unos planos obrantes a folio 429 (se le exhibe al testigo), manifieste si las señales que aparecen en el plano corresponden a las que fueron colocadas en la vía al momento de la ocurrencia del accidente, quien CONTESTÓ. *"En el sentido de la vía que transcurría el vehículo son las señales que corresponden, como son obra en la vía 300 metros carril derecho cerrado, límite de velocidad de 50 kilómetros por hora, luego hay una señal preventiva y prohibitiva también que es no adelantar, desvió de 100 metros, nuevamente aparece una restricción de velocidad de 30 kilómetros por hora y luego aparece la señal de vía cerrada con su barricada, está última cumple una función de demostrarle el punto final donde deben llegar los vehículos que transitan por ese sector aproximadamente unos 5 o 10 metros que indica que el paso por ese carril se encuentra suspendido y permite que los carros se coloquen unos detrás de otros y tan pronto el señor encargado de dar el paso el paletero pueda ordenar el paso por el carril que se encuentra habilitado y donde no se están interviniendo las obras, y ya llegamos al carril de la vía cerrada encontramos la barricada y ya se encuentran unos delineadores tubulares que los cuales nos indican una barrera de separación entre el sitio en que se está trabajando y se están realizando las actividades y el sitio por donde pueden transitar los vehículos "*

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional indaga al testigo, si la Policía Nacional tenía alguna actividad directa con el Consorcio en la construcción y elaboración sobre la vía, quien CONTESTÓ *"No nunca tuvo acción directa con nosotros, fue más un acompañamiento porque por ser una vía del orden nacional y pues por comentarios que nos hacían los comandantes de la Policía era necesario que nosotros como tenedores del proyecto se les debía presentar un documentos el cual debía constar que nosotros teníamos la vía a cargo nuestro para poder intervenirla y así hacer los cierres parciales que en caso de que se consideraran necesarios se podrían acometer y pues a ellos se les hacía llegar la copia del contrato o del otrosí por lo que legalmente estuviere vigente para el momento para el proyecto "*

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional indaga al testigo, si tuvo conocimiento si esos documentos se le hicieron llegar al Comandante de Transito o Secretaría de Tránsito o a los uniformados que pasaban por esos lugares pasando revista como usted manifiesta, quien CONTESTÓ *"Como le comente el proyecto es tan largo que hay varios sitios de trabajo y ocasionalmente en varias oportunidades se le envió el documento y ocasionalmente también con los patrulleros no tanto nosotros, sino a través del INVIAS el Ingeniero Ricardo Avella se comunicaba directamente para poder hacer la comunicación y hacerles conocer del tipo de trabajo y el tipo de contrato que se tenía en esos momentos.*

El apoderado judicial de la Compañía de Seguros Chubb indaga al testigo, si tiene conocimiento si entre el conductor del camión y el Consorcio Vial existía algún vínculo laboral o contratación civil, quien CONTESTÓ *"No, el conductor es una persona totalmente ajena al proyecto "*

El apoderado judicial de la Compañía de Seguros Chubb indaga al testigo, si el automotor que hace parte del accidente era de propiedad o tenía algún contrato civil con el Consorcio, quien CONTESTÓ. *"No el automotor es también un vehículo que es completamente ajeno a todas las actividades que tenían para con el proyecto "*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, que conforme al plano (obrante a folio 429) el cual contiene una leyenda que dice foto del accidente a simple vista se puede observar que existe una semicurva, díganos si técnicamente es aconsejable que la barricada y el palettero se instalen en un sector como ese, de semicurva, quien CONTESTÓ *"Lo que pasa es que como lo ve uno aquí en el plano, en la planta, es una semicurva pero también tiene buena visibilidad, y además está prevaleciendo también todos los avisos anteriores para este punto que se encontraba y adicionalmente este no era el único cierre que se encontraba sobre la vía sino que anteriormente el señor debió haber pasados unos dos o tres cierre en las mismas condiciones y con la misma señalización, por actividades que se estaban desarrollando en el proyecto para ese momento."*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, si dentro de sus actividades conoció el documento denominado Plan de Manejo del Tránsito, quien CONTESTÓ *"La vía es Nacional, por lo cual dentro del pliego de condiciones y proceso contractual lo único que nos rige a nosotros es el manual de señalización, el manejo de tránsito lo realiza uno cuando, de pronto vamos a intervenir en un Municipio que vamos a entrar a las calles, que de pronto se va a cerrar la calle que hay que organizar por donde se tiene que desplazar los vehículos, por donde va ser su desvío, por donde va ser el nuevo camino peatonal, por donde van a transitar los ciclistas o los motociclistas, aquí el único dueño del contrato como tal es la Nación y el representante es el INVIAS, incluso para poder uno intervenir esta clase de vías, no lo pueden hacer ni las alcaldías ni las Gobernaciones, eso siempre se maneja por un permiso especial que lo hace referente al Instituto o a la territorial e incluso ellos no autorizan sino con permisos especiales de Bogotá para solicitar algún tipo de intervención, algún cruce de tubería o algún daño en el pavimento, entonces eso si es autonomía del INVIAS, y por esa razón no se maneja; mientras usted no cruce los municipios, porque puede existir que usted tenga que hacer algún cruce o alguna entrada y tenga que intervenir alguna parte, no se necesita expresamente, se maneja solamente lo que se requiere en el manual de señalización, por ser una vía del orden nacional"*

iii) MILTON ANDRÉS CEPEDA CASTILLO, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Soy Topógrafo.

Trabaje con el Consorcio Vial del Oriente ingrese el 26 de Julio de 2009 y salí como a los 2 años, 2012, no estoy seguro de la salida

Eso fue como entre las cuatro o cuatro y media de la tarde yo me encontraba como 500 metros adelante de donde sucedió el accidente, nosotros estábamos con dos frentes más, en general había tres frentes, estaba el frente de la recicladora que era la primera, el frente de la instalación de la base o preparación del material pétreo para el pavimento y después si el de las obras civiles que era donde estaban fundiendo y construyendo las cunetas, sitio en el cual sucedieron los hechos, yo estaba en el sitio de la base coordinando allá, cuando me llamaron al celular, que había sucedido el accidente, y pues al llegar al sitio veo lo que sucedió, un señor que acababa de fallecer, el otro señor estaban auxiliándolo y el señor conductor del camión iba en la fuga, que un señor de la misma cuadrilla lo siguió fue hasta la buseta y lo bajo para que respondiera por lo que había pasado, por lo menos que estuviera presente durante todo el levantamiento porque él fue el responsable

El conductor del camión no acató el pare y siga del señor que estaba detrás de la barrera, no tuvo en cuenta eso y siguió adelante con una velocidad alta e invadió el carril derecho o carril donde estaban trabajando arrolló la mezcladora y al arrollarla junto con ella los dos trabajadores que se encuentran en ese hecho

El Despacho indaga al testigo, a cargo de quien se encontraba la señalización de la vía intervenida, quien CONTESTÓ: *"De esa parte, no era totalmente el encargado pero si coordinaba la parte de la señalización, porque como allá teníamos para cada frente teníamos la señalización necesaria, la que rige el Manual del INVIAS – señalización vial, yo coordinaba en cada frente y antes de empezar el día nosotros localizábamos colocábamos las señales preventivas y reglamentarias, antes y después del sitio o del tramo que íbamos a intervenir, como eran tres tramos, los tres tramos tenían que ir con su debida señalización antes y después, de la barrera 300 metros hacia Paz de Arporo y de la barrera donde íbamos a empezar el tramo 300 metros hacia Yopal, pero antes de, los muchachos que estaban detrás*

de la barrera tienen su debida inducción, un día o dos de inducción, por parte del Consorcio Vial del Oriente y ahí si ya uno les explica en obra que el aviso va acá, esto va a tantos metros, entonces antes de, yo coordinaba y cuando estuviera toda la señalización, comenzábamos hacer cierres temporales al tráfico en cada uno de los frentes, y apenas se terminaba el día cogíamos las señales y las orillábamos y las dejábamos al borde del pavimento pero pues tenía una visibilidad de que había obra, la que dejábamos fuera de la vía y de la cuneta era la barrera, era la única, el resto las señales permanecían durante el día y la noche, nosotros trabajamos de 7 de la mañana a 5 de la tarde.”

La apoderada judicial del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo, que señales debió haber visto el conductor del vehículo de acuerdo al plano (obranete a folio 429) en la vía que de Pore conduce a Yopal, quien CONTESTÓ *“La primera que debió haber visto fue k. 51 590 que dice obra en la vía, ya al ver esta señal, sigue con carril derecho cerrado 51+540, luego continua el camión avanzando y se encuentra con una señal reglamentaria de 50 kilómetros por hora en el kilómetro 51 + 490, y aquí el vehículo debió haber tomado la velocidad de 50 kilómetros por hora si cumple con la normatividad y las señales, continua con el k 51.440 con una señal reglamentaria de prohibido adelantar, continua el camino 51.390 y dice desvió a 100 metros, continua k 51+340, observa una señal reglamentaria de 30 kilómetros por hora, continua una señal que existía que decía curva a la derecha y luego encuentra k. 51 290 vía cerrada y junto a ella está la barrera donde se encuentra el pare-siga ubicado, que él debió haber parado, si estaba el pare-siga con la paleta de PARE, debió haberse detenido, y pues el carro no hace caso al PARE y continua y llega al sitio del 51 210 y arrolla a la mezcladora y junto a la mezcladora los personajes mencionados ”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, sobre cuantos paleteros o controladores de tráfico había el día de los hechos, CONTESTÓ *“Si habían tres frentes de trabajo había 6 paleteros y en el sector donde se presentó el accidente, 2 a cada extremo.”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, que distancia había entre paletero y paletero en ese tramo, quien CONTESTÓ. *“200 a 220 metros.”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, se podían observar paletero con paletero, quien CONTESTÓ *“No exactamente, pero tenían los radios para llamarse e informarse ”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, que impedía la visibilidad entre los paleteros, quien CONTESTÓ *“Una curva ”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, que precise si el señor Paletero por donde ingreso el camión tenía la señal de PARE, ello quiere decir que el del otro extremo tenía la señal de siga?, quien CONTESTÓ *“Si señor ”*

El Despacho indaga al testigo, que de acuerdo a todo su relato y conocimiento del suceso trágico ocurrido en el mes de Abril de 2010 en esa vía, cuál cree usted que fue el factor determinante para el resultado no deseado, quien CONTESTÓ *“Imprudencia del conductor del camión y alta velocidad, porque si hubiera acatado las normas de seguridad y de tránsito, debería estar transitando a 30 kilómetros por hora, el cual un camión pesado como sea lo puede detener y no deja huella en el piso, y él dejó una huella de frenado ”*

iv) JAIR ANDREY GONZÁLEZ HENAO, quien en la parte pertinente sostuvo:

“Actualmente trabajo en obra civil, en este momento soy independiente.

Trabaje con el Consorcio Vial del Oriente, en la vía Yopal – Paz de Ariporo, para la fecha en que sucedió el accidente, estaba trabajando en una cuadrilla adelante de la que paso el accidente, yo era maestro de obra encargado de un personal que estaban haciendo labores allí en el kilómetro 41.

La apoderada judicial del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo, desde cuando colocaron la señalización, quien CONTESTÓ *“Esa señalización se colocaba cuando íbamos a iniciar trabajos, el primero que ingresaba era el que colocaba la señalización, ya llegaba el paletero y por orden del jefe de nosotros decía cerramos vía y entonces ya estaba la señalización por cada lado, estaba el paletero ya estaba la valla, ahí si nosotros empezábamos a cerrar ya ellos se empezaban a comunicar y a enviar vehículos de un lado y de otro.*

La apoderada judicial del Consorcio Vial del Oriente indaga al testigo, si podían comenzar a trabajar sin que existiera la respectiva señalización, quien CONTESTÓ *“No nunca, nosotros no podíamos iniciar sin la señalización, tenía que estar los paleteros, y tener ya todo en orden y ahí si ingresábamos nosotros a cerrar vía, que hacíamos nosotros poner las colombinas y conservar el espacio que necesitábamos para trabajar”*

La apoderada judicial del INVIAS indaga al testigo, si recuerda la velocidad aproximada que llevaba el vehículo o camión que causo el accidente, quien CONTESTÓ. *“Lo que si recuerdo es que el carro paso muy rápido porque paso primero por la cuadrilla de nosotros, más de uno de nosotros nos asustamos porque paso bastante cerca, y desde ahí para allá eso fue rápido y se sintió fue el golpe, porque en ese momento en la parte de adelante donde nosotros estábamos hay una curva prolongada, y pues entonces cuando miramos fue que entonces se sintió el golpe del carro, eso si iba bastante rápido”*

La apoderada judicial del INVIAS indaga al testigo, sobre las condiciones del clima y de visibilidad, quien CONTESTÓ *“Eran las 4 y 25 todavía estaba soleado tenía buena visión, estaba normal”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, a que distancia se encontraba usted del controlador de tráfico o paletero, quien CONTESTÓ *“Yo estaba más o menos a unos 250 a 300 metros, no tenía visibilidad del paletero porque la cuadrilla mía quedo en una parte de una curva donde no se veía bien a ambos lados estaba en todo el centro de las dos cuadrillas”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, en consideración a que solo existía tráfico por un solo carril para la fecha de los hechos, díganos quienes tenían el paso o la prelación en ese momento, quienes iban de Yopal a Paz de Ariporo o quienes venían de Yopal a Paz de Ariporo CONTESTÓ *“Los que iban de Yopal a Paz de Ariporo, en ese momento y en dicho sentido venia una camabaja que venia con unos escoltas, inclusive el escolta le alcanzó a sacar la paleta al señor del camión y le hacía señal de que bajara la velocidad, y pues venia la camabaja y cerro toda la vía y pues el otro señor me imagino que con la velocidad que venia invadió el carril de nosotros donde estábamos trabajando y allí fue donde sucedió el accidente.”*

El Despacho indaga al testigo, cuál era el horario de ustedes, quien CONTESTÓ *“Nosotros trabajamos de 7 a 12 y de 1 y 30 a 5 de la tarde”*

El Despacho indaga al testigo, que de acuerdo a lo que presencio usted, cuál cree usted que fue el factor determinante para ese resultado trágico, quien CONTESTÓ *“Imprudencia del conductor del camión doble troquer que causo el accidente, que no acató al PARE del paletero y ahí evadió la barrera que había y velocidad”*

+. Oficio No. S-2015-00679 / DECAS – GUMOV – 29 25 del 11 de Febrero de 2015 (fl 47 c p), suscrito por el Jefe (E) Grupo de Movilidad Departamento de Policía Casanare, mediante el cual da respuesta al oficio JADY N° 321 expedido por el Despacho, en los siguientes términos.

“(.) una vez revisado el aplicativo WEB SIGEA (Sistema de información para la gestión del equipo automotor) en la Policía nacional el vehículo camión de placas WAA-129 no pertenece a la Policía Nacional.”

+. En Audiencia de Interrogatorio de Parte celebrada el 27 de Febrero de 2015 (fls 50 a 53 c p), por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal – Casanare, respecto de los ciudadanos demandantes.

a) JOVANNY CRUZ TUAY, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Vivo en unión libre con Damarys Oros Comayan.

Yo trabajo en el campo de jornalero

La apoderada judicial del Consorcio Vial del Oriente inició el interrogatorio así

1- Sirvas manifestar al Despacho cual fue la empresa que lo contrató a usted para laborar en la obra, donde ocurrió el accidente, CONTESTÓ *"El Consorcio Vial."*

2- Cuanto tiempo llevaba laborando con el Consorcio, CONTESTÓ *"Llevaba como 2 días."*

3- Para vincularse al Consorcio Vial del Oriente, usted recibió algún tipo de capacitación o inducción o entrenamiento por parte de dicha empresa; CONTESTÓ: *"No"*

4- Sirvase relatar si recuerda cómo ocurrieron los hechos que dio lugar al accidente donde usted resultó lesionado, CONTESTÓ *"Eso fue como a las 4 casi de la tarde, cuando un camión se nos mandó para encima cuando me di cuenta fue que ya estaba por allá caído, en ese momento yo era el que trituraba la mezcladora, yo era el que le ayudaba al que operaba la mezcladora."*

5- Que recuerda del accidente del vehículo que lo atropelló; CONTESTÓ. *"Lo único que sé es que dice que el paletero que estaba allá al lado de Paz de Ariporo que la había hecho el PARE, pero que no había parado el carro, pero eso si yo no sé si sería verdad o mentira, eso es lo que dice el Paletero"*

6- Como está conformado su grupo familiar, es decir, cuantas personas, quienes son las que lo conforman, CONTESTÓ *"Yo y la mujer y tres hijos, vivimos en Pore, yo Yovanny, Damarys, Lina (9 años), Jhon (5 años) y Jovanny (4 años)"*

7- Sirvase manifestar de que derivan su sustento, es decir ustedes de que viven; CONTESTÓ *"Por ahí del trabajito, de la mujer que ayuda por ahí con unos pollos"*

8- Usted recibió algún tipo de indemnización o pensión por el accidente que tuvo, CONTESTÓ *"No."*

9- Usted tiene en este momento algún tipo de invalidez o discapacidad; CONTESTÓ *"Pues si se me dificulta siempre pa caminar y eso, me duele la canilla y el pie, en la pierna derecha"*

10- En este momento se encuentra vinculado laboralmente a alguna empresa, CONTESTÓ *"No."*

11- Desde cuando convive usted con la señora Damarys Oros Comayan, CONTESTÓ *"Como desde el 2004;"*

12- Usted recuerda la hora del accidente, CONTESTÓ *"Como a las 4 de la tarde."*

El Despacho retoma el interrogatorio, solicitando que efectuó un relato de como fue el accidente y ese día de trabajo la fecha, CONTESTÓ *"Fue el 20 de Abril de 2010, estábamos trabajando ahí, cuando fue que el maestro dijo ojo que va un carro, cuando yo voltie ya venía encima, yo no supe nada"*

El Despacho indaga al interrogado, a que se dedicaba antes de que fuera vinculado allá, CONTESTÓ: *"A trabajar en la finca, donde saliera y estaba bueno de salud."*

El Despacho indaga al interrogado, si después del accidente ha tenido problemas para vincularse laboralmente, para trabajar, CONTESTÓ *"Pues siempre sí, porque dicen que ya lo del accidente poco trabajo le dan a uno"*

El Despacho indaga al interrogado, si recuerda que sentido llevaba el camión; CONTESTÓ *"Venía de Paz de Ariporo para Yopal"*

El Despacho indaga al interrogado, si recuerda si ese sector se encontraba señalizado, CONTESTÓ *"Pues ahí había señales sí, pero unos conos ahí cerquita y el paletero que estaba por ahí."*

El Despacho indaga al interrogado, cuanto devengaba usted antes de que sucediera el accidente; CONTESTÓ *"Pues donde estaba que dure como dos años, me estaban pagando"*

como a 20 mil y me pagaban los 7 días, y cuando era con maquina 30 mil libres, porque me daban la comida."

El Despacho indaga al interrogado, de cuanto le iban a pagar por la intervención en la vía; CONTESTÓ *"Como por 600, pagaban quincenal"*

El Despacho indaga al interrogado, que paso durante el tiempo que usted estuvo hospitalizado, como hizo su familia para solventarse, CONTESTÓ. *"Pues ahí me pagaban una incapacidad, y con eso era que sobrevivía, yo dure como 8 días hospitalizado"*

b) DAMARYS OROS COMAYAN, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Yo me dedico al hogar, tengo tres hijos, la niña se llama Lina Gisela Cruz Oros de 9 años, Jhon Alexander Cruz Oros 5 años, Jovanny tiene 4 años."

El Despacho indaga a la interrogada, que parentesco o vinculo tiene con el señor Jovanny Cruz Tuay y desde cuándo, CONTESTÓ *"Yo soy la pareja de Jovanny Cruz pero no nos hemos casado, estamos viviendo hace como 7 años y todos los niños son de él"*

El Despacho indaga a la interrogada, que recuerda usted del accidente que sufrió el señor Jovanny Cruz en abril del año 2010, CONTESTÓ *"Yo estaba en la casa estaba embarazada del niño, del más pequeño, tenía como tres meses, yo supe por la tarde, él llegaba siempre a las cinco y pues no llego, entonces me preocupe y pues los chismes de la gente dijo que había sucedido un accidente en la vía y que habían 2 heridos, ya a las 7 de la noche vinieron avisarme que lo tenían en el Hospital de Pore y que lo iban a remitir a Yopal; pues yo fui y hable con él y me dijo que él estaba para morir era él porque estaba adelante del otro y se lo llevo con todo y mezcladora y el quedo en la zanja, y el otro si ya se murió."*

Después a Jovanny le pagaron incapacidad hasta que quedo medio así, pero él todavía está rengo y después ya no le volvieron a pagar

El Despacho indaga a la interrogada, que antes de trabajar en esa empresa, Jovanny donde trabajaba; CONTESTÓ *"En el campo, en una finca, sembrando pastos, talando potreros, en lo que saliera, él tiene una guadaña"*

El Despacho indaga a la interrogada, el sustento de esos tres niños quien los solventaba, CONTESTÓ *"Pues ahí comíamos de él que le enviaran plata, y después se puso a trabajar y está trabajando porque nosotros tenemos los tres niños y que más podíamos hacer."*

La apoderada Judicial del Consorcio Vial del Oriente indaga a la Interrogada, si actualmente el señor Jovanny Cruz se encuentra trabajando, CONTESTÓ *"Si claro de ayudante de maestro de obra."*

La apoderada Judicial del Consorcio Vial del Oriente indaga a la Interrogada, desde que ocurrió el accidente, él ha venido trabajando normalmente, CONTESTÓ *"Si claro, ahí en Pore en una Empresa, en las calles, ha permanecido en ese empleo"*

La apoderada Judicial del Consorcio Vial del Oriente indaga a la Interrogada, él tiene algún tipo de discapacidad física o problema físico, CONTESTÓ: *"No, pero a él le duele mucho la espalda, los dos pies se le inflaman, que no se aguanta las botas, y pues así le toca trabajar"*

El Despacho indaga a la interrogada, cuanto tiempo duro él en recuperarse, para volver a trabajar, CONTESTÓ *"Como unos 8 o 9 meses, y pues durante ese tiempo pues yo hacía masato, chicha y vendía y de ahí sacaba pa la casa"*

+. Oficio DT-CAS 10358 del 2 de Marzo de 2015. suscrito por el Director Territorial Casanare del – INVIAS, y dirigido al Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, mediante el cual se amplía la respuesta al Oficio JADY 315, en los siguientes términos:

"(.) una vez obtenida de certificación No 167-1000-00146-15 del 26 de febrero de 2015 emitida por la firma CONSORCIO AIM – CCC/BARRANCA, que hace parte de la presente, el suscrito Director Territorial Casanare del Instituto Nacional de Vías certifica que el Consorcio Vial de Oriente dio cabal cumplimiento a su obligación, en marco del Contrato 1441 de 2008, de suministrar y colocar la señalización informativa, preventiva y reglamentaria exigida por el Manual de Señalización expedido por el Ministerio de Transporte; y que la Interventoría no adelantó ningún procedimiento sancionatorio en contra del Consorcio Vial del Oriente relacionado con incumplimiento a su obligación de señalizar la vía de acuerdo con las exigencias legales vigentes al momento de ejecución del contrato."

+ Oficio No. 150.46.1 del 4 de Marzo de 2015, suscrito por la Técnica Administrativa – Inspección de Transito del Municipio de Yopal y dirigido al Juzgado Administrativo de Descongestión, mediante el cual ponen en conocimiento:

"(.) enviamos HISTORIAL DEL CONDUCTOR JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS identificado con C C 74 081 323, a quien no le figuran comparendos con fecha 20 de abril de 2010; historial del Vehículo placas WAA-129 en el cual no reporta la elaboración de comparendos con la fecha mencionada de 20 de abril de 2010, Pantallazo de la página RUN, en donde se verifica que el vehículo de placas WAA-129 no reporta ningún accidente de la fecha de la ocurrencia del accidente "

+ Copia auténtica de la historia clínica del señor Jovanny Cruz Tuay, expedido por la E.S.E. Red Salud Casanare (fls 66 a 76 c.p).

+ Diligencia de Testimonio del señor Didy Jadiel Tuay Cruz celebrada el 15 de Mayo de 2015 (fls 99 a 103 c.p), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, del cual se extracta lo siguiente.

"Mi nombre es como quedo anotado, () Natural de Pore, Residente en Pore Barrio Simón Bolívar Calle 9 No 11 – 7, Soltero, grado de instrucción Bachiller, trabajo obrero, soy primo de Yovany (.) **PREGUNTADO.-¿Usted mencionó un accidente que sufriera Yovany, díganos lo que usted sepa o le conste, acerca de ese accidente sufrido? CONTESTO -** Primeramente que todo estábamos trabajando en la misma cuadrilla, mi persona, Yovanny, el señor que falleció, un señor del pauto que se llama don Javier, estábamos trabajando a esa hora, faltaban como 20 para las cinco de la tarde, tábanos fundiendo cuneta, y fue cuando apareció el camión, como fantasma, estábamos al lado derecho de la vía, ese era el carril que estaba cerrado, supuestamente, tenía que estar cerrado, ahí fue cuando el camión apareció y entonces un maestro que taba ahí al lado, fue el que grito, pego un grito y entonces todos voltiamos a ver y ya el camión estaba a unos diez (10) metros de donde estábamos trabajando, entonces los que alcanzamos a salir reaccionamos, pero el señor que falleció si no porque él estaba achachado (sic) (se achacha) con un carreta llena de mezcla y ahí fue cuando lo atropelló con la mezcladora lo arrastro como veinte metros, ya cuando el camión paro, fuimos auxiliarlo ya no había nada que hacer, lo sacamos pero estaba grave A Yovany le alcanzó a pegar con la parte delantera y ahí fue para partirle las piernas, o sea él le pego, le partió las piernas pero lo tiro fue a la cuneta, le pegó y salió fue hacia el lado derecho no quedo en la vía sino en la cuneta, le pego y salió fue hacia el lado derecho no quedo en la vía sino en la cuneta donde estaba fundiendo el cemento con la mezcla (.) **PREGUNTADO.-¿Puede precisarnos usted, el camión causante del accidente, que trayectoria llevaba o a dónde iba? CONTESTO.-** El camión iba hacia Yopal (.) **PREGUNTADO.-¿Díganos, como funcionaba para esa fecha, el control del tránsito de vehículos en el sector, de la vía intervenida y en especial que medidas de seguridad, habían para evitar accidentes? CONTESTO -** Pues bueno en el sitio donde uno trabaja, colocaban un palettero al lado atrás y otro al lado adelante, pues el palettero que estaba en la parte de atrás, pues no lo mirábamos donde nosotros estábamos, porque es que ahí es como una curva, y el que estaba adelante si estaba como a

cincuenta, setenta metros. No sé porque pasaría el camión, si era la vía que estaba cerrada () **PREGUNTADO.-¿Sabe hoy en día cual es el estado de Salud de Yovany Cruz?** **CONTESTO.-**Pues quedo como se llama eso renco, cojo () **PREGUNTADO.-¿Ha manifestado usted, haber observado el vehículo que ocasionó el accidente, sírvase observar al despacho en qué sentido se desplazaba el vehículo?** **CONTESTO.-** el Vehículo iba de Pore a Yopal **PREGUNTADO.-¿Sabe usted, en el sentido Pore Yopal.Cuál era el carril de la vía que estaba habilitado para el tráfico vehicular?** **CONTESTO.-** Yendo de Pore a Yopal el lado izquierdo. **PREGUNTADO.-¿Percibió usted la velocidad que llevaba dicho vehículo?** **CONTESTO.-** Por ahí 50. () **PREGUNTADO.-¿Sabe quién más iba en el vehículo acompañando al conductor?** **CONTESTO.-** Iba con una muchacha el conductor **PREGUNTADO.-¿Sabe si en el lugar cercano de la ocurrencia del accidente habían otros frentes de trabajo?** **CONTESTO.-** Sí sabía eran como cuatro cuadrillas, que estaban trabajando de cunetas.”

+ Diligencia de Testimonio del señor Antonio Fuentes Ramírez celebrada el 15 de Mayo de 2015 (fls 104 a 106 c.p), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, del cual se extracta lo siguiente:

“() **PREGUNTADO.-¿Díganos si conoce al señor Yovany Cruz Tuay, en caso afirmativo desde hace cuánto y porque motivo?** **CONTESTO.-** Si lo distingo, hace aproximadamente ocho años que llegamos a vivir a ese barrio, porque es mi vecino **PREGUNTADO.-¿Díganos si conoce la señora Damarias Oros Comayan, desde hace cuánto y porque motivo?** **CONTESTO.-** Si la distingo a ella, a la misma edad que distingo a ella, no edad sino fecha, porque han convivido los dos Damaris y Yovany Cruz (..) **PREGUNTADO.-¿Díganos, antes del accidente de Yovany cuál era el estado de salud de dicha persona, en especial, si tenía alguna limitación física?** **CONTESTO.-** No, yo cuando lo distinguí al hombre, era un muchacho pujante en su trabajo, no sufría de ninguna limitación física. **PREGUNTADO.-¿Díganos cuál es el estado de salud hoy en día y como es el desempeño laboral, de Yovany Cruz a la fecha de hoy?** **CONTESTO.-** En cuestiones de trabajo pues es pésimo, pues el quedo con la fractura en el pie y no puede ejecutar ningún trabajo así, digamos de que sea un trabajo, ejecuta trabajos suaves, trabajos pesados no puede, hace un trabajo pesado y la pierna se le hincha, porque yo lo he visto por mis propios ojos. **PREGUNTADO.-¿Sabe usted a que se dedica la señora, Damaris Oros Comayan?** **CONTESTO.-** Ella se dedica a su hogar, ver por los niños y mantener unos pollitos, pa vivir y sobrevivir de eso.”

+ Copia autenticada de la noticia criminal radicada bajo el número 850016001174201000055, seguido en contra de JOSE JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cuya victimas reporta JOSÉ BEYER MADERO OVEJERO (Occiso) y YOBANNY CRUZ TUAY (Lesionado), expedido por la Fiscalía 25 Seccional del Municipio de Yopal – Casanare (fls 119 a 270 c.p.), expediente del cual se extractan las siguientes piezas procesales:

1.- INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-, numero de Caso – 850016001174201000055, de fecha 20 de Abril de 2010 (fls 122 a 125 c.p.), expedido por la Policía Judicial, narra los siguientes hechos:

“Siendo aproximadamente las 18:10 horas del 20/04/2010, se nos informa por parte de la oficina de la seccional de tránsito y transporte, que a la altura del kilómetro 51+200, vía Yopal Paz de Ariporo se presentó accidente de tránsito tipo atropello con gravedad muerto y herido, siendo aproximadamente las 18:55 horas del mismo día, llegamos al lugar de los hechos en donde se observa tramo de vía de características geométricas semi-curva plano, material

asfáltico seco, estado atmosférico seco sin iluminación artificial, en la cual se adelantan mantenimiento de la infraestructura vial, se observa material de construcción (gravilla) a lo largo del tramo vial, el cual se encuentra señalizado con colombinas de color sapote, no presenta señales de prevención transitorias (..) se realizan entrevistas a (03) obreros que se encontraban a la fecha y hora del accidente, dejando registro en el respectivo informe de entrevista, ya observando más detalladamente el lugar de los hechos se halla la evidencia número uno (01) cuerpo sin vida del señor JOSE BEYER MADERO OVEJERO (..) la evidencia número dos (02) correspondiente al vehículo tipo camión de placas WAA-129 marca Ford color azul y crema, en los mismos hechos resulta lesionado el señor Jovanny Cruz Tuay (..) anteriores fueron atropellados momentos en que trabajaban en la obra de mantenimiento de la infraestructura vial, por citado vehículo, el cual era conducido por el señor JOSE JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (..)"

2.- Copia del examen de alcoholemia efectuado al señor José Joaquín Gutiérrez Vargas de fecha 20 de Abril de 2010 (fls 150 y 151 c.p.), efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó un resultado *Negativo*.

3.- Copia de la entrevista efectuada por la Policía Judicial al señor Jhon Fredy Martínez Rodríguez (Auxiliar de construcción y compañero de trabajo del señor Jovanny Cruz Tuay), el día 20 de Abril de 2010 en el lugar de los hechos (fl. 163 c.p.), quien señaló en la parte pertinente:

"Lo que yo vi fue, estábamos trabajando con la mezcla, habíamos 7 compañeros, en toda la curva había un samurái rojo y el conductor le hizo el pare al paletero en ese momento venía la mula pasando como a 10 metros de nosotros y cuando nosotros nos dimos cuenta, el del camión venía fue encima y el que murió estaba de espalda y no le dio tiempo de correr, todos salimos a correr y cogió al otro compañero y lo voto a la cuneta y ahí lo levantamos y lo enviamos a el hospital."

4.- Copia de la entrevista efectuada por la Policía Judicial al señor Milton Andrés Suarez Uza (Paletero de Obra y compañero de trabajo del señor Jovanny Cruz Tuay), el día 20 de Abril de 2010 en el lugar de los hechos (fl. 164 c.p.), quien señaló en la parte pertinente:

"Yo estaba arriba de paletero y le hice el pare al camión y el no paro me esquivó para un lado y siguió, yo seguí parando los carros que venían y no vi más hasta cuando llevaron la razón "

5.- Copia de la entrevista efectuada por la Policía Judicial al señor Neiler Cubillos Barrios (Maestro de construcción y Jefe del señor Jovanny Cruz Tuay), el día 20 de Abril de 2010 en el lugar de los hechos (fl 165 c.p), quien señaló en la parte pertinente:

"Primero que todo el carro que venía para encima estábamos todos trabajando, yo me encontraba al frente de ello. lo único que hice fue gritarles, cuando vi que el carro cogió la mezcladora y todo y los arrastro cerré los ojos, cuando vi que el carro paro corrimos todos a ver qué había pasado no vi más lo único que sé es que el carro venía con mucha velocidad,

fuiamos cuando vimos que el muchacho quedo ahí tirado y ya no se movía y fuimos a ayudar al otro muchacho que se fracturó las piernas ”

6.- Copia del experticio técnico efectuado al automotor de placas WAA-129, de fecha 26 de Abril de 2010 (fls 176 y 177 c.p.), elaborado por la Policía Judicial, donde consta:

“OBSERVACIONES Se deja constancia en cuanto a su sistema eléctrico, Luces, Pito, Direccionales, se encuentra en buen estado, en cuanto a sus frenos. Dirección se encuentra en buen estado ”

7 - Copia de una solicitud de “Entrega Provisional del Vehículo tipo Camión, Marca Ford de Estacas, Línea F-9000, Color Azul, Modelo 1976, Placas WAA-129, Motor No. 10768370, Chasis No. R70BVB35063.”, ante la Fiscalía General de la Nación, donde se consigna como propietaria del vehículo relacionado, la señora **María Cristina Cogua Patiño** y quien se encuentra autorizado el señor **Juan Carlos Cogua Patiño** (fls 186 y 187 c.p.).

8. Copia del interrogatorio al Indiciado JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (Conductor del camión que ocasionó el accidente) de fecha 3 de Septiembre de 2010 (fls 214 a 216 c.p.), efectuada por la Policía Judicial, del cual se destaca:

“(..) PUES YO VENIA DE HATO COROZAL CON UN VIAJE DE ARROZ, ENTONCES VENIA EN ESO DE LAS 04:30 DE LA TARDE, CUANDO VI UN PALETERO Y UN CONO DANDOME SEÑAL DE SIGA, YA HABIA RECORRIDO EL 80% DE MI TRAYECTO PARA SALIR AL OTRO LADO, PUES COMO QUEDA UNA CURVITA Y NO HABÍA SEÑAL, CUANDO AL SALIR ME ENCONTRE CON UNA TRACTOMULA QUE IBA DE AQUÍ PARA ALLÁ, Y AL FRENTE SE ENCONTRABAN LOS TRABAJADORES LOS QUE ESTABAN HACIENDO CUNETAS, ENTONCES AL MIRAR LA TRACTOMULA EMPECE A FRENAR PARA DETENER EL CARRO, PERO POR EL PESO DEL VEHICULO ESTO NO PARO INSTANTANEAMENTE, LO CUAL LE COLOQUE EL FRENO DE MOTOR, FRENO DE SEGURIDAD Y ME LE PARE SOBRE EL PEDAL DEL FRENO Y COMO HABIA GRAVILLA SUELTA EL CARRO SE FUE RESVALANDO, Y EL VEHICULO COLISIONÓ CONTRA LA MEZCLADORA QUE ESTABA AL LADO IZQUIERDO DONDE SE ENCONTRABA LAS VICTIMAS, Y PUES LOS TRABAJADORES CORRIENDO A LOS HERIDOS HACIA LA PARTE DERECHA OSEA PAZ DE ARIPORO A YOPAL, PUES AHÍ YO ME BAJE A AUXILIAR A LOS HERIDOS Y ESTUVE PENDIENTE HASTA QUE LLEGO LA POLICIA, IGUALMENTE DEJO CONSTANCIA QUE ENTRE LOS PALETEROS DE LADO A LADO NO TENÍAN COMUNICACIÓN POR RADIO, DE AHÍ ME TRASLADARON LOS POLICIAS PARA EL HOSPITAL DE YOPAL PARA REALIZARME EL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO DE CUANTOS CARRILES ES LA VÍA POR LA CUAL USTED SE MOVILIZABA **CONTESTO:** ES DE DOS CARRILES. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO POR CUAL CARRIL USTED CIRCULABA EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE **CONTESTO:** YO VENIA EN EL SENTIDO PAZ DE ARIPORO A YOPAL, MÁS EXACTAMENTE POR MI DERECHA **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED TUVO VISIBILIDAD PARA OBSERVAR EL VEHICULO QUE LO CERRÓ **CONTESTO:** NO TENIA VISIBILIDAD PORQUE ERA DESPUES DE UNA CURVA (...) **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO QUE PARTE DEL CAMION FUE LA QUE IMPACTO CON LAS VICTIMAS **CONTESTO:** FUE CON EL LADO IZQUIERDO DEL BOMPER **PREGUNTADO:** MANIFIESTE QUE MANIOBRAS REALIZÓ PARA NO HACER DAÑO A NINGUNA PERSONA **CONTESTO:** YO TRATE DE SACAR EL CARRO HACÍA LA CUNETA PARA ESTRELLARLO A LA MONTAÑA PERO COMO HABÍA MAS PERSONAL TRABAJANDO EN LA CUNETAS, Y

COMO HABIA MUCHA GRAVILLA Y EL CARRO CON PESO NO PARA DE INMEDIATAMENTE(...) (Subraya y Negrilla del Despacho)

9.- Copia de la ampliación a la entrevista efectuada por la Policía Judicial al señor Neyler Cubillos Barrios (Maestro de Obras Civiles), el día 7 de Junio de 2012 (fls 254 a 256 c.p.), quien señaló en la parte pertinente:

*(...) A mediados del mes de abril no recuerdo bien la fecha pero del año 2010, me encontraba en la vía marginal de la selva, Yopal – pore, más exactamente en el kilómetro 51, que conduce así el municipio de pore, estaba haciendo una obra civil, era el maestro de la obra para esa fecha, tenía nueve trabajadores en ese tiempo, donde tenía dos oficiales de construcción, siete ayudantes y obras y construcción, nos encontrábamos realizando unas cunetas a los costados de la vía, donde se encontraba todo en norma en las señalizaciones de tránsito, **estaba la señalización de trecientos metros, donde dice obreros en la vía, en la de doscientos metros dice también dice obreros en la vía, en la de cien metros dice también dice obreros en la vía, y también la de cincuenta y treinta que dice, prohibido adelantar, en ambos costados de la vía estaba la señalización en norma, sus dos paleteros con sus barricadas o maletines, sus chalecos reflectivos, cascos, gafas y guantes, todo el tiempo los utilizábamos, por el centro de la vía, conos de distancia a cada diez metros,** aproximadamente eso de la cuatro y cuarenta de la tarde, estaba con el señor José Beyer Madero, sacando un concreto para unas pruebas de concreto, me retire cruzando la avenida en sentido derecho que conduce de pore para yopal, cuando vi un camión que venía a mucha velocidad, cargado de arroz no freno ni nada, y le hizo caso omiso al pare del paletero, cuando vi que arrastro al muchacho José Beyer Madero con mezcladora y todo, como unos veinte metros más o menos, me devolví en carrera a prestarle los primeros auxilios, pero ya era muy tarde porque él murió al instante del golpe, cuando me di cuenta había otro muchacho herido no recuerdo el nombre pero los apellidos son Tumay Cruz, otro trabajador de la obra, **vi que el conductor se bajó del camión en compañía de una muchacha, no sabía quiénes eran, cuando me di cuenta fue que se montó en un buseta que pasaba pero con rumbo a yopal, y uno de los trabajadores míos, se dio cuenta y lo bajo de la buseta, lo tuvimos mientras llegó la policía** () PREGUNTA Manifieste a esta unidad de policía judicial cuales fueron las posibles causas del accidente de tránsito donde resultó muerto JOSE BEYER MADERO OVEJERO CONTESTO **Creo que los hechos del accidente de tránsito, fue que el conductor no respeto el pare del paletero que estaba más o menos a unos ochenta metros de distancia, donde se encontraba el finado.** (...) Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si en la obra de construcción de las cunetas, se encontraba cada uno de los paleteros quienes indican el paso de los vehículos en el sentido de la vía Yopal – Pore o Pore – Yopal CONTESTO Si señor, se encontraban laborando en los dos puntos de la vía, y ellos son los que inician más temprano a trabajar y los últimos que se retiran de la vía, mientras ya se recoge el material cuando finaliza la jornada de trabajo. ()” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

10.- Copia de la entrevista efectuada por la Policía Judicial al señor Pablo Julio Leguizamón Castillo (Oficial de Construcción), el día 7 de Junio de 2012 (fls 257 y 258 c.p.), quien señaló en la parte pertinente:

*(...) Para el año 2010 del mes de abril, no me acuerdo el día, me encontraba en el kilómetro 51 que conduce de yopal a pore estaba haciendo unas cunetas en los costados de la vía marginal de la selva, estaba al pie del finado, José Madero, cuando sentí que un tanque del agua me golpeo por la espalda y me voto hacia fuera de la carretera, caí acostado y del susto me pare rápido, cuando vi que un camión llevaba la mezcladora por delante y el finado José Madero, más o menos los arrastró unos diez o veinte metros, cuando me dijo Cruz, que lo ayudara a parar, y cuando me di cuenta tenía el pie derecho partido, los otros compañeros llamaron a la policía y ambulancias, y hay yo corrí hasta donde estaba el Finado para ayudarlo, pero cuando me di cuenta el abría los ojos y volvía y los cerraba, duró como unos dos minutos y ya murió, cuando **vi que el que manejaba el camión se bajó con una muchacha que lo acompañaba, como asustados, hay se formó un trancón de carros y vi que se subió a una buseta que venía para Yopal, como tratando de huir, otro compañero mío se***

dio cuenta y fue y lo bajo de la buseta, hay lo tuvimos hasta que llegó la policía
(...)"(Subraya y Negrilla del Despacho) .

Ahora bien, de la documentación relacionada en precedencia, - desde ahora se puntualiza-, que de los mismos se demuestra la ocurrencia del accidente acaecido el día 20 de abril de 2010, a la altura del Kilómetro 51 +200, en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Yopal, donde resultó lesionado el señor JOVANNY CRUZ TUAY, de donde se deriva el interés y debida legitimación de los demandantes para obrar en la calidad de perjudicados, como de los demandados como posibles infractores.

En resumen, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la acción no ha caducado – como se discernió anteriormente al resolver una excepción -, toda vez que la demanda se presentó presuntamente el 12 de Junio de 2012 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones sucedieron el 20 de Abril de 2010, luego, la acción fue formulada dentro del término de caducidad de dos (2) años señalado para la Reparación Directa, siendo la misma procedente en este caso, pues se pretende el resarcimiento de un perjuicio causado por una supuesta falla en el servicio de las entidades públicas demandadas y particulares.

PROBLEMA Y DECISIÓN DE FONDO:

El cuestionamiento de la parte actora va dirigido a demostrar que hubo un daño patrimonial como consecuencia del accidente de tránsito y que éste tuvo su origen en una falla del servicio por parte de los demandados, consistente principalmente en la falta de mantenimiento, adecuación y debida señalización de la vía, que a su juicio conllevó a que se produjera el atropellamiento del señor Cruz Tuay con las consecuencias referidas y que por ello debe ser indemnizado.

Por su parte el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", empresas MEYAN S A , PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A." (Conformantes del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE), CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Llamada en Garantía de los conformantes del Consorcio Vial del Oriente), COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" (Llamada en Garantía de los conformantes del Consorcio Vial del Oriente), sostienen que se dio cabal cumplimiento al procedimiento de señalización de la

vía en donde se produjo el accidente, derivado de la ejecución contractual existente entre el "INVIAS" y el "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE"; aunado a lo anterior, y de forma unánime aducen que el perjuicio ocasionado al demandante fue debido a la imprudencia, impericia y falta de cuidado de un particular ajeno a la entidades demandadas, razón por la cual a su juicio se presenta la eximente de responsabilidad denominada "Hecho de un Tercero", el cual fue determinante en la causación del insuceso.

Por otro lado, tenemos a los particulares JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ VARGAS y VALENTÍN COGUA (Litiscosonros Necesarios), quienes atribuyen la responsabilidad del hecho fatídico al Consorcio Vial del Oriente teniendo en cuenta que su juicio se omitió el deber de cuidado que le correspondía al ejercer una actividad peligrosa como es la intervención, mantenimiento y reparación de vías públicas, aspecto que rompe el nexo causal respecto a una posible obligación de indemnizar por parte del conductor del camión y del dueño del mismo, ya que sin la presencia de Consorcio o con la debida ejecución de operación, los hechos muy seguramente no habrían ocurrido.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad de los demandados, en este tipo de eventos.

Daño:

El daño como primer elemento de juicio de la responsabilidad en el caso objeto de estudio, está constituido por los perjuicios materiales y morales padecidos por el señor Jovanny Cruz Tuay y su grupo familiar, al aducir que la sostenibilidad de dicho hogar dependía directamente de los ingresos del mencionado ciudadano, aunado a lo anterior, el sufrimiento y congoja de ver a su familiar postrado en una cama con graves heridas y que posteriormente afectaron su modo de vida, al dejarle como secuela una cojera permanente y continuas dolencias al efectuar labores que implican gran esfuerzo físico, situación que conlleva a que el señor Jovanny deba ejercer a nivel laboral y personal solamente determinadas actividades debido a su condición.

Así las cosas, se procederá a establecer la posible responsabilidad que se le pueda endilgar a los demandados, determinando dentro del ámbito de

competencia de cada una de las entidades y particulares por fuero de atracción, su grado de participación por acción u omisión en el acontecimiento que se examina; o si por el contrario existe algún eximente de responsabilidad a su favor.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Carta Magna de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Constitución Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se

desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

FALLA DEL SERVICIO

A pesar de las teorías recientes, la falla del servicio continúa siendo el título de imputación por excelencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, toda vez que de encontrarse probado el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, bien sea por acción u omisión de sus agentes, surge necesariamente la obligación de indemnizar los daños antijurídicos ocasionados

Seguidamente se apreciarán las circunstancias que rodearon la supuesta falla del servicio, como el carácter de previsible o irresistible del daño (fuerza mayor o caso fortuito), los mecanismos con los cuales contaba el Estado para el cumplimiento del servicio, así como también la adecuada utilización de los mismos; de allí que la actuación diligente y cuidadosa de sus agentes impide configurar la responsabilidad estatal, aun si el daño se materializa, al romperse el nexo causal entre la conducta estatal y el daño.

Se examina la **FALLA EN EL SERVICIO** por omisión que pregona el demandante en el libelo, partiendo de la base que el accidente de tránsito acontecido el 20 de abril de 2010, a la altura del Km 52+200, en la vía que conduce de Paz de Ariporo a Yopal (Casanare), cuando el vehículo - Camioneta de placas WAA-129, modelo 1976, color azul crema, de servicio particular, arrolló a dos obreros que se encontraban laborando en la vía, al parecer por una indebida señalización o falta de control del sector intervenido por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a través de su contratista "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE".

Ahora bien, del material probatorio allegado al plenario, se encuentra acreditado los siguientes hechos:

1. El trayecto vial donde se presentó el accidente de tránsito era del orden nacional, por ende se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", quien se encontraba ejecutando el contrato No. 1441 del 10 de Septiembre de 2008, suscrito con el "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE"

(conformado por las empresas MEYAN S.A., PROCOFAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A.); a su vez este último realizó contrato de trabajo (de fecha 16 de Abril de 2010) con el señor JOVANNY CRUZ TUAY para el Mejoramiento y Mantenimiento de la Carreteras Cumaral – Barranca de Upía Código 6510 Barranca de Upía – Yopal Códigos 6511 y 6512 y Yopal – Paz de Ariporo – Hato Corozal Códigos 6513 y 6514.

2. Según la prueba testimonial y documental allegada al expediente se pudo establecer que en el trayecto de la vía en la cual se movilizaba el vehículo que ocasionó el accidente (De Paz de Ariporo a Yopal), existían tres cuadrillas de obreros trabajando en la vía, donde se encontraban las respectivas señales de tránsito, dentro de las cuales estaban, obreros en la vía, velocidad máxima de 50 y 30 kilómetros, carril cerrado, desvió y los controladores de tráfico o paleteros con la respectiva barrera reflectiva; precisando que el señor CRUZ TUAY se encontraba en la última de las cuadrillas existentes (en el sentido Paz de Ariporo-Yopal); es decir, que el conductor del camión previo a su colisión, debió haber visto las diferentes señales de tránsito con las primeras cuadrillas y los trabajadores laborando en la vía cerrada, antes de llegar al último tramo donde se presentó el accidente; así mismo, se acreditó que el nefasto insuceso se presentó siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, donde existían excelentes condiciones climáticas y plena visibilidad de día.

5. Se allegó al expediente copia del experticio técnico efectuado al vehículo que ocasionó al accidente, sin que hubiera arrojado un concepto desfavorable de las condiciones técnicas del automotor; igualmente, se adjuntó copia de los resultados de alcoholemia practicados al conductor, los cuales fueron negativos; finalmente se arrimó al expediente una constancia expedida por la autoridad de tránsito donde reporta que a la fecha del accidente no se registra anotación y/o infracción de tránsito atribuido al señor JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ VARGAS - conductor del camión involucrado en los hechos objeto de la Litis.

4. Ahora bien, efectuando un minucioso análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, se pudo determinar que previo a llegar al lugar donde se estaban efectuando las obras de mantenimiento por parte del señor Cruz Tuay, existía una semicurva, en donde se encontraban al parecer ubicados los dos paleteros, los cuales no tenían contacto visual uno con otro (sin que se tenga certeza de la utilización de radioteléfonos para comunicarse), aspecto que reprocha el apoderado de

la parte actora; en este sentido, encuentra este Despacho Judicial dos versiones de los hechos sobre la posible causa del accidente, la primera por parte del conductor consistente en que el paletero le dio la señal de *SIGA* (en el sentido Paz de Ariporo – Yopal carril izquierdo) y metros más adelante por esquivar una tractomula que venía en el carril derecho (en sentido Yopal-Paz de Ariporo) lo obligó a invadir el carril derecho (en sentido Paz de Ariporo Yopá) donde se encontraban los obreros trabajando, con los resultados ya conocidos; por otro lado, tenemos la posición del paletero quien aduce que le hizo la señal de *PARE* al conductor, el cual le hizo caso omiso y continuó su camino a alta velocidad desencadenando finalmente en el atropellamiento de los obreros.

Sobre este punto en particular, este Estrado Judicial advierte que los testigos presenciales de los hechos (los miembros de la cuadrilla donde se encontraba el señor Cruz Tuay), no pudieron percatarse si efectivamente el paletero cumplió con su obligación de solicitarle el *PARE* al camión (los relatos de los testigos sobre este hecho se limitan a citar lo que les dijo en su momento el paletero o efectuar consideraciones subjetivas, sin que directamente les conste dicha situación), ya que en primer lugar por la ubicación donde estaba el controlador de tráfico, no había plena visibilidad con la cuadrilla que estaba trabajando seguidamente; así mismo, los obreros se encontraban desarrollando sus actividades por lo cual no hubo tiempo para advertir la presunta falencia.

No obstante lo anterior, este Operador Judicial, estima más convincente la versión del paletero atendiendo los siguientes indicios y/o hallazgos probatorios:

Tal y como se expuso en precedencia, en el trayecto que de Paz de Ariporo conduce a Yopal, se encontraban laborando 2 cuadrillas más, antecediendo al lugar donde se encontraba el señor Cruz Tumay (en la tercera cuadrilla), sectores que contaban con la respectiva señalización preventiva, razón por la cual el conductor del camión tenía que haber sido muy cauteloso y prudente al transitar por dicho sector, conociendo de antemano la forma como se estaba manejando el tránsito por dicha vía, por donde debía mantener una velocidad estándar entre los 50 y 30 kilómetros dependiendo el trayecto donde se encontraba; sin embargo, los relatos de los testigos son coincidentes en afirmar que el conductor venía manejando con exceso de velocidad, e inclusive cuando el vehículo se detuvo con la mezcladora que había arrollado, narran los testigos que el conductor pretendía huir en una buseta junto a una mujer que lo

acompañaba en el camión, ante lo cual los obreros reaccionaron y lograron bajarlo para que respondiera por lo sucedido, conducta de la cual se denota una actitud de culpabilidad; de igual forma, se resalta que otros testigos manifiestan que al momento del accidente quien tenía la prelación o la vía, eran los vehículos que transitaban de Yopal a Paz de Ariporo por el carril derecho en ese sentido vial, aspecto que refuerza la tesis de una imprudencia por parte del conductor del camión.

En gracia de discusión y considerando hipotéticamente que el "Paletero" por determinadas circunstancias de forma errada le hubiera concedido el S/GA al camión (aspecto que no se logró probar en el proceso), hay que precisar que si el conductor del camión hubiere acatado en debida forma las señales preventivas (principalmente la velocidad) y estuviere plenamente consciente de la existencia de los obreros en la vía, hubiere podido sortear de una mejor forma una eventual colisión con otro vehículo, inclusive evitando las consecuencias lamentables ya conocidas; sin embargo, su exceso de velocidad quedo plasmado en el asfalto con la extensión de sus huellas de frenado.

En este orden de ideas, se evidencia que la parte actora no logró establecer en primer lugar que dicha vía se encontraba sin la debida señalización o que se presentó un yerro inobjetable en el manejo del tránsito de los vehículos por dicho sector; por el contrario, este Despacho evidencia que la negligencia, impericia e imprudencia del conductor del vehículo particular fue la causa determinante del accidente quien no acató las señales de tránsito y preventivas existentes en la vía.

Respecto a estos temas, ha señalado en su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado como máximo ente de lo Contencioso Administrativo que la responsabilidad de "INVIAS" se puede predicar por omisiones en el deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos. cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por el "INVIAS" para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.

Así las cosas, con las probanzas allegadas no es posible estructurar la responsabilidad del "INVIAS", ni de las empresas MEYAN S.A., PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A." (Conformantes del "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE") y consecuentemente de las Llamadas en Garantía CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, debido a que en las probanzas no se demostró en debida forma que fue por consecuencia de la falta de señalización o indebido manejo del tránsito que se produjo el accidente. Las fallas humanas de los particulares en la conducción de rodantes escapan al control de la administración y son la causa en alto porcentaje de los accidentes en las vías del país, por ello cada caso en particular debe examinarse minuciosamente para llegar a la verdad procesal y establecer las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan.

En conclusión, se advierte que no se acreditaron con certeza las probables omisiones de la administración que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna al "INVIAS", Empresas MEYAN S.A., PROCOPAL S.A. e INGENIERIA DE VÍAS S.A." (Conformantes del "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE"), CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, los vínculos que atan a la administración o que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no sólo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el *sub lite.*; aunado a lo anterior, se precisa, que si bien es cierto la obra de construcción y mantenimiento de la vía se encontraba a cargo del "INVIAS" y "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE", y fueron dichas entidades quienes crearon el riesgo al obrero JOVANNY CRUZ TUAY, también es indudable que en el caso objeto de estudio intervino el hecho de un tercero quien definitivamente fue el determinante en la ocurrencia del insuceso, obrando como un eximente de responsabilidad para dicha entidad y persona jurídica.

Lo anterior es suficiente para denegar las súplicas de la demanda, respecto a dichos sujetos procesales.

No obstante lo anterior, recuerda el Despacho que obran igualmente como demandados los ciudadanos particulares JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (conductor del vehículo que ocasionó el accidente) y VALENTÍN COGUA (como propietario del vehículo involucrado en el accidente), por lo cual entrará el Despacho a dilucidar la posible responsabilidad que le asiste a los mismos adoptando las decisiones que en derecho corresponda.

Auscultado el encuadernamiento de forma detenida, se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión mediante proveído del 4 de Junio de 2014, ordena vincular como Litisconsortes Necesarios de la Parte Pasiva a los señores JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (conductor) y VALENTÍN COGUA (como propietario del vehículo); sin embargo, encuentra este Operador Judicial en este momento procesal, que el último de los mencionados no era el dueño del vehículo a la fecha de ocurrencia de los hechos (20 de Abril de 2010), es más obra certificación expedida por el Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY", donde consta que el aludido ciudadano ostenta la calidad de propietario tan

solo desde el 31 de Agosto de 2011; aunado a lo anterior, obra en el proceso penal allegado al expediente, copia de una solicitud de entrega del vehículo involucrado en el accidente, proveniente de la señora María Cristina Cogua Patiño quien aduce ser la legítima propietaria de dicho vehículo; en consecuencia de lo anterior, y evidenciada dicha falencia procesal, no se podría entrar a endilgar una eventual responsabilidad del señor Valentín Cogua, por el simple hecho de ser el dueño del automotor actualmente, sino que se debió haber vinculado al propietario del vehículo para la fecha en que aconteció el accidente, razón por la cual, no queda otro camino que declarar de forma Oficiosa la "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" del señor VALENTIN COGUA.

Ahora bien, en lo que concierne a JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (conductor del vehículo), siendo consecuentes con el análisis probatorio efectuado a lo largo de esta providencia, estima este Despacho Judicial, que todas las pruebas apuntan al mencionado ciudadano como el directo responsable en la producción del hecho dañoso del cual se pretende la respectiva indemnización y/o reparación, ya que fue su actuar negligente e imprudente el que determinó la ocurrencia del accidente, razón por la cual deberá ser objeto de condena.

Bajo dicho panorama, se evidencia una pobre y negligente defensa del apoderado judicial del señor GUTIÉRREZ VARGAS, ya que no se preocupó por desvirtuar los hechos que lo señalaban como culpable del accidente, ni de aducir la existencia de alguna eximente de responsabilidad, ni siquiera efectuó un análisis al material probatorio obrante en el proceso, sino que se limitó a esbozar argumentación doctrinal y posiciones subjetivas que poco le aportaron al proceso.

En mérito de lo expuesto, este Operador Judicial, estima que lo analizado a lo largo de la providencia es suficiente para declarar la responsabilidad *exclusiva* de los hechos que se imputan, al señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS (por fuero de atracción), quien deberá responder por los daños ocasionados a los demandantes JOVANNY CRUZ TUAY (lesionado directo), DAMARYS OROS COMAYAN (en su condición de compañera permanente del lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOVANNY CRUZ OROS LINA YICELA CRUZ OROS y JHON ALEXANDER CRUZ OROS (en su condición de hijos del lesionado), y JACINTO CRUZ MECHE (en su

condición de padre del lesionado), en la medida que el aludido ciudadano era el *CONDUCTOR* del vehículo que causó el insuceso; es decir, que su actuar imprudente, negligente y descuidado fue el factor determinante para el resultado nocivo no deseado.

En este orden de ideas, considera el despacho que se encuentran configurados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS, toda vez que está plenamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito y la participación del mismo en los hechos que originaron el proceso que hoy se falla.

En conclusión, se declarará extracontractualmente responsable al señor **JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS**, por los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión de las lesiones ocurridas en la humanidad de JOVANNY CRUZ TUAY en accidente de tránsito, en hechos acaecidos el 20 de Abril de 2010, en la vía Yopal – Paz de Ariporo, kilómetro 51+200, jurisdicción del Departamento de Casanare.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento, así.

DAÑO INDEMNIZABLE:

Perjuicios Morales:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente, los demandantes acreditaron su condición de: afectado directo, compañera permanente e hijos, y padre, por lo cual este Despacho judicial reconocerá a favor de cada uno de los demandantes el valor de los perjuicios morales, en los montos establecidos para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado realizando su tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo recientemente consignado en acta del 28 de agosto de 2014¹ emitido por el Consejo de Estado - "*Referentes para la*

¹ Documento ordenado mediante Acta No 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

reparación de perjuicios inmateriales", en un monto conforme a lo allí consignado, teniendo en cuenta el numeral 2.2 "**Reparación del daño moral en caso de lesiones personales**"; aquí se debe tener en cuenta que al actor principal se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 22,85% (acorde con el dictamen No. 74862422 de 2012, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, obrante a folios 70 a 75 c 1).

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán a la víctima directa y su núcleo familiar en el nivel 1, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
JOVANNY CRUZ TUAY	Víctima directa	40
DAMARYS OROS COMAYAN	Compañera Permanente	40
JHON ALEXANDER CRUZ OROS	Hijo	40
LINA YICELA CRUZ OROS	Hija	40
JOVANNY CRUZ OROS	Hijo	40
JACINTO CRUZ MECHE	Padre	20
Total reconocimiento		220

Por daño a la salud:

Se establece conforme al capítulo 4º acta del 28 de agosto de 2014² emitido por el Consejo de Estado - "**Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales**", para el señor JOVANNY CRUZ TUAY en su condición de víctima directa y de acuerdo al acervo probatorio recaudado, donde se evidencia la existencia de secuelas que lo inhabilitan para ejercer ciertas actividades de esfuerzo físico, presentando fuertes dolores de espalda e hinchamiento de los pies; así mismo, presenta una deformidad permanente que le genera cojera en su andar, la cual le acompañará por el resto de la vida; en consecuencia, se dispondrá conceder por las particularidades de este caso, el equivalente a **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de ejecutoria de esta sentencia.

Perjuicios Materiales

Daño Emergente:

² Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

No se solicitó dentro del libelo demandatorio, ni se acreditó en el expediente.

Lucro Cesante:

Cuando la persona sufre lesiones como resultado de una omisión del Estado o en actuación administrativa, el lucro cesante estará representado por los dineros que deja de recibir dicha persona como efecto del daño, en la medida en que éste destruye o aminora su capacidad laboral.

En este sentido, se advierte que dentro del expediente se allegó copia del Contrato de Trabajo de fecha 16 de Abril de 2010, suscrito entre el señor JOVANNY CRUZ TUAY y el "CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE" (fls 34 y 35 c.1 Tomo I), donde se evidencia que el sueldo a devengar era de **\$515.000**; precisando que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (20 de Abril de 2010) se encontraba en vigencia dicho contrato y era el segundo día de trabajo del demandante.

Así mismo, en el presente caso se determinó que el señor JOVANNY CRUZ TUAY como consecuencia de las lesiones sufridas presenta una disminución de la capacidad laboral del 22,85% establecida por la Junta de Calificación de Invalidez de Meta (fls 70 a 75 c 1) Lo anterior, no alcanza para dar aplicación al artículo 38 de la ley 100 de 1993, por cuanto no supera el 50%, motivo por el cual se debe aplicar las tablas de indemnización previstas en el Decreto número 2644 del 29 de noviembre de 1994 "**Por el cual se expide la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente**", para pérdida de la capacidad laboral, pues en el caso concreto no estamos frente a una invalidez.

Entonces, partiremos del salario a devengar por el demandante para el año 2010 correspondiente a \$515.000 y según la tabla precitada, a un porcentaje de incapacidad del 22,85%, le corresponde a favor del señor JOVANNY CRUZ TUAY una indemnización de 11 meses (por aproximación decimal), o sea la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.665.000.00).

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

Costas:

No se condenará en costas a la demandada al no encontrar mérito para ello, pues no se observó de su parte una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida a lo largo del proceso (Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo modificado por el 55 de la ley 446 de 1998).

Otras determinaciones:

De conformidad con el poder obrante a folio 700 del expediente, reconózcase personería jurídica al doctor Carlos Eduardo Carvajal de Dios, como apoderado judicial del Departamento de Casanare, al reunir los requisitos de Ley.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" incoada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y por el DEPARTAMENTO DE CASANARE; igualmente, declarar de forma oficiosa la "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", respecto del señor VALENTIN COGUA (Litisconsorte Necesario), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR al señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.323 expedida en Sogamoso – Boyacá, extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por JOVANNY CRUZ TUAY (lesionado directo), DAMARYS OROS COMAYAN (en su condición de compañera permanente del lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOVANNY CRUZ OROS, LINA YICELA CRUZ OROS y JHON ALEXANDER CRUZ OROS (en su condición de hijos del lesionado), y JACINTO CRUZ MECHE (en su condición de padre del lesionado), con ocasión de las lesiones sufridas en accidente de tránsito del primero de los

mencionados el 20 de Abril de 2010, en la vía Yopal – Paz de Ariporo, kilómetro 51+200, jurisdicción del Departamento de Casanare, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CONDENAR** al señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
JOVANNY CRUZ TUAY	Víctima directa	40
DAMARYS OROS COMAYAN	Compañera Permanente	40
JHON ALEXANDER CRUZ OROS	Hijo	40
LINA YICELA CRUZ OROS	Hija	40
JOVANNY CRUZ OROS	Hijo	40
JACINTO CRUZ MECHE	Padre	20
Total reconocimiento		220

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Doscientos Veinte (220) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO.- **CONDENAR** al señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS a pagar a título de reparación de **DAÑO A LA SALUD** al señor JOVANNY CRUZ TUAY en su condición de víctima directa, el equivalente a Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO.- **CONDENAR** al señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VARGAS a pagar a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** a favor del señor JOVANNY CRUZ TUAY una indemnización de 11 meses, o sea la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.665.000.00).

SEXTO.- Las sumas que se imponen, equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria, según lo indica el Art. 177 del CCA., aplicados los efectos de la sentencia C-188 de 1999 que lo declaró parcialmente inexecutable.

SÉPTIMO.- Denegar las demás retenciones de la demanda.

OCTAVO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

NOVENO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

DÉCIMO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

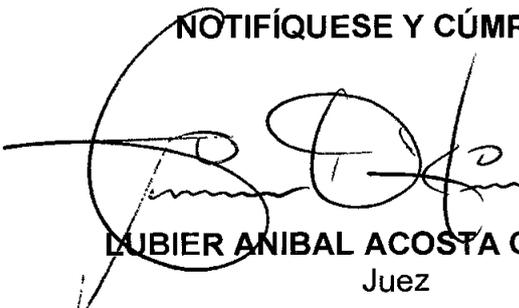
DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con el poder obrante a folio 700 del expediente, reconózcase personería jurídica al doctor Carlos Eduardo Carvajal de Dios, como apoderado judicial del Departamento de Casanare, al reunir los requisitos de Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ejecutoriado este fallo, expídase copia auténtica de la misma, con las constancias previstas en el artículo 114 del C. G. del P. con destino a la parte actora, para su ejecución. Líbrense las comunicaciones previstas en la ley.

DÉCIMO TERCERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 173 del C.C.A; sin perjuicio de lo anterior, se podrá hacer uso de los medios tecnológicos actuales, en los eventos en que sea procedente.

DÉCIMO CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez